

**Archivo Municipal
de
MEDINA DE LAS TORRES**

Código de referencia : ES.06081.AMMT/1.1.01//23.7

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s): 1741 / 1742

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 96 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Medina de las Torres

IHS M IS

Medina de las Torr^{es} Año de 1742

Libro de Acuerdos Capitulares para desde el día
treinta de Mayo de este año hasta Pasqua del
espiritu Santo del año de 1742.

Quezco.

Los Señores D. Alonso Llamas Escrivano del
Siz. D. Capal Martin Chaparro Alcaide Ordinario
por su M^g Jambos Estados de esta d^{ta} Villa

Relidores

Los Señores D. Joseph Herrera

Diego Calero

Antonio Romero Casamillo

Alonso Garcia Hidalgo

no.

ss.

Juan Cassmiso Matheo que lo es pp. del
el Juzg. de Ayuntamiento de esta d^{ta} Villa

SI M SMI

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

On
uax
o, p
ylo
sun
Aoxe

En Alonso Yañez Na
uazo, Alcalde ordinari
o, por el Estado noble
y por un año con sesenta
dun, Voto, Medina de las
Torres y Junio 1 del 139—

Yo Pedro Viqueo
= de Valcazar

[Signature]

[Signature]



Top
ado
adin
ano
enta
oxer

Don Martin Chaparral
de los Reinos de España
ordenado por el Excmo.
Rey y por un año, Conde
de Coto, Medina de las
Villas y Junco del 39
Alcaldes de Coto
Diego Salazar

880



...
box
an an
eis
loxer

Don Joseph de Arce, Ver
por el Estado noble, y por
un año, con quaxaeta de
eis votos. Medina del Campo
Doxaer y Juris + 1733

Don Pedro de Arce
Don Alcazar

Arce

Handwritten text on a small, rectangular piece of paper, possibly a label or a note, attached to the top right corner of the page. The text is written in a cursive script and is mostly illegible due to the angle and fading. Some words are difficult to decipher but appear to include "1000" and "1000".





pego
est
is C
olor
er

Rego Calera, Veron pon
Orlados llano y porun
io Con quarenta y ocho
los mediana elasto
es y duria t u d 22-

San
Medio Puro
= Dalcaxza

BB

BB

Handwritten notes on a small piece of paper, possibly a page from a book or a separate sheet. The text is written in cursive and is mostly illegible due to the image quality and angle. Some words are difficult to decipher but appear to be a list or a set of instructions.

Handwritten text on the left edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Handwritten text in the upper left quadrant of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Handwritten initials or a signature, possibly "Ba", located at the bottom of the upper left section.

...nionia
...x el
...oxum
...y do
...ar la

Antonio Paramillo, Vescor
de el Estado general, y
en un año, Convinguen
y dos Votos Medirias
de Loaxa y Junio 1733.
Segun Libro Cívico
de Dalcazell

de Dalcazell

SECRET

Handwritten text, possibly a signature or name, including the word "Balcan" and a decorative flourish.

London
Edox
P. W.
uaxen
ar L
32

Luis gaxcia hidalgo
por el Estado de
por un año, con
quarenta votos hordinarios
por Doxas y Juris tal.

39
J. de P.
M. de la Cruz
D. de la Cruz

Handwritten text on a folded piece of paper, possibly a letter or document, with illegible cursive script.

Handwritten text on the left edge of the page, partially obscured by a binding strip.

Handwritten text on the right edge of the page, partially obscured by a binding strip.



D

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



SECRETUM

SELO QUARTO VBIEN
DE MARAVEDIS AÑO
MIL SETECIENTOS
VARENTA Y VNO

Desinsecuta

En la Villa de Medina de las Torres a treynta
 de Mayo de mill Setecientos y quarenta y Nueve
 los Señores Justicia y Ayuntamiento de ella, Es el Cauero Alonso
 So Sapia Noyel Alcalde ordinario por su M^g. y Com^o
 por haver muerto el 3^o Dⁿ Juan Idiago de Castañeda Al-
 calde ordinario que era por su M^g. y Estado noble de Sta
 Villa; Dⁿ Alonso Ramirez Cauero Resido por otro Estado
 Dⁿ Bartholome Delgado Lambiano familiar del 3^o Oficio
 Pedro armenen Ararmito; Juan Armenen Mesa, Resido
 res por el otro estado todos Ofiziales Capitulares Con los
 y Coro en el Ayuntamiento de Sta d^{na} C^o del numero de los
 que lo componen, hallandose Jurados en el Conla Solemni-
 dad del escudo y Con la precedencia de haver hauido toque
 de Campana en la forma ordinaria, hallandose asimismo
 presente el Sr. Dⁿ Juan de Araya Coromision del
 orden de Santiago Cuya proprio tiene forziado de la Iglesia La
 xochual de Sta d^{na} C^o Diferon que respecto a haver cum-
 plido dia primero de Pasqua de Espiritu Santo proxima
 pasada de ste año, el tiempo que an devido permanecer en
 el exercicio de sus respectivos empleos, acordado a lo pro-
 uision de su M^g. Señores del Consejo de Hacienda
 que es en virtud de la que se hizo Insecucion por
 Iniquidad de todos los Ofizios de Justicia, Cui Insecucion

principio de esta Continuando, y como su Nro
ala mayor observancia de una de las comisiones que
de este Nro. Señor acordada y mandada de cesar
la desinsecularion de dho. oficio para que cesen
los Correspondientes hasta dho. dia de Pasqua de
Espiritu Santo del año proximo Subseguinte de
mill Setecientos y Quarenta y dos siendo el motivo
de no haverse desinseculado en el mencionado dia, los
Indispensables y prencipales en que sus Nros, an
Estado de Padua, Como lo an visto, la Cobranza y la
satisfacion de defectos de los Nros. y hallandose ya sin
motivo de mas retardacion de dho. desinsecularion y
razon de cesar prontamente dho. desinsecularion y
para ello uso de manifesto dho. S. Cuxa las llaves de
su Cargo y dho. S. Alcalde las de el dho. y dho. su
difunto Compañero, y lo mismo escripto dho. S. Refido
por el Estado noble, y abierta que fue en dho. de Made
ra que se saco del archivo de papeles y en una letra
de la seguridad con sus respectivas llaves de cada una
de los quatro Cantaxillos de lo mismo y puestos en el bu
fete que escripto en estas dhas. Casas Consistoriales, a
sua de los ya referidos abuerto que fue el quince de
de afuera de la Porcullado. Con letras grandes que dozen
Alcalde hif. dho. y hallandose boluado de fentes
dezes por el presente es, las Pelonillas de Vera que
en el se hallauan en Continuacion del estilo, por
su mudo de Coxa edad. Secundo llamado en dho.
Cantaxillo y dho. una de ellas, que entrego a dho. presente

Señorío, quien hauiendo desecho la
dha Zedula que desdoblada Meida dice asi
Dⁿ Alonso Ramirez Cauaso Alcalde ordinario por el
Y por un año Con sesenta y un voto Medida de las
Junio dno de mill sequecientos y treinta y nueve
Pedro Tijero de Balcaze

Y hauiendo dho niño entrado la mano en el Cantar
tiene en rotulo que dice Alcaldes Ciudadanos, saca
Pelorilla que desecha por dho es^{no}, y sacada la Zedula que
en ella stava dice asi

Dⁿ D^obal Martin Chaparro Abogado de los R^el. Conse
jo Alcalde ordinario por el estado llano y por un año con
sesenta votos, Medida de las Torres y Junio dno de
mill sequecientos y treinta y nueve = Liz, y Pedro Tijero
de Balcaze

Y hauiendose abierto el Cantar que tiene el rotulo que dice
Residores hidalgos, por dho niño se entro la mano en el
co dha Pelorilla que desdoblada la Zedula que en ella stava
dice asi

Dⁿ Joseph Mexera Residor por el estado noble y por un año
con quaxenta y seis votos Medida de las Torres y Junio
dno de mill sequecientos y treinta y nueve = Liz, y Pedro
Tijero de Balcaze

Y hauiendose abierto el Cantar de los Residores
Ciudadanos por dho niño se saco del dha Pelorilla y
se desizo por dho es^{no}, y hauiendo sacado la Zedula y
Inclua uida dice asi

Diego Calero Residor por el estado llano y por un año
con quaxenta y ocho votos, Medida de las Torres y Junio
dno de mill sequecientos y treinta y nueve = Liz,

SELLO CUARTO VEINTE
 DE MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 CUARENTA Y UNO.

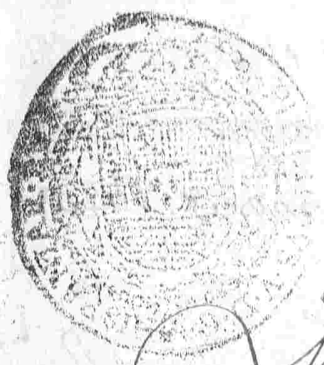
En el Sedio tixero de Balcaze

Y Subresúia menue Sedao G. dho mño Inagel
 trida Leida la Sedula que della Sedao dice asi
 Antonio Saramillo Residor por el estado Exal Y
 por un año Con Inguenta Ldos Cotos, Medma de
 las Torres Y Junio Ino de mill setezientos Y treinta
 Y nueve = L. de Sedio tixero de Balcaze

Y Buelta de nua por dho mño tamaño emtho Can
 taxillo Saco del ona Selonita que sacada della la
 Sedula que Inclua doze asi

Alonso Garzia hidalgo Residor por el estado llano
 Por un año con quaxenta Cotos Medma de las
 Torres Y Junio Ino de mill setezientos Y treinta Y
 nueve = L. de Sedio tixero de Balcaze

Y visto por sus Mays, Y que todos los que an salido en
 buerue no tuvan lesiua Contradivion para el uso de los
 ofizios que mencionan dhas Sedulas Mandaron se
 pongan en posesion aunque adhe fin Con recado
 de ste Ayuntamiento se mandaron Lutar, no conu
 raron, Y Joseph hena Residor por el estado noble Diego
 Calero, Antonio Saramillo, Y Alonso Garzia hidal
 go Residores por el otro estado, q. hallarse fuera de la
 por lo que sus Mays Mandaron que la mañana de
 el siguiente dia, sean bueltos a Lutar de de



SETO QUARTO. VEINTE
Y OCHO AÑOS. AÑO
DE MIL SESENTOS
QUARENTA Y UNO.

La Posesión en ordinaria forma que respectos de ha
llaase entre Ayuntamiento, dho Señores D. Alonso Cha
rrin, Cauaxo, y el Lic. de Reg. apdal Maxim Chaparro
Abogado de dho R. Consejo, Sede de la Posesión de los
Respectivos ofizios q. fue an Salud en Suerte a Cuió
fm. de Perjuio juram. dho Señores que hizieron a
Dios Luna Cruz Segundo, Encargo del ofizionario
harez el Seruizio de Dios mo S. Y Su Bendita
Madre, et de Nro Catholico Monarca, Phelipe quinto
y Administrar Justicia Acaramente y Sin torzera y
Respectos a lo q. se expusado entrego dho
Sr. Alcalde Alonso Garria Miguel en Señal de Posesión
adho S. D. Alonso Charrin Cauaxo Ma Jara en
Señal de Justicia y queda electo Alcalde por Su Mage.
y Estado noble, el mismo Señor Alcalde Alonso Gar
ria Miguel Con el motivo de la muerte de dho Su com
pañero ejecuto el referido apto que le Compertia al difun
to, y entrego otra Carta que acudittava lo mismo adho
Sr. Lic. de Reg. apdal Maxim Chaparro, y queda electo
Alcalde ordinario por el otro Estado Tacada uno, Sedio el
adrento que le Corresponde y en esta forma que dason
aposeñados a sus Respectivos ofizios la que toma
con quietá y pazíficamente Sin Contradición de

Persona alguna y lo firmaron Contho Señor de
Don Juan de Amaya, y otros Señores Justicia y
Residencia Señores Justicias Thomas Rodríguez thesoro
Ayudante escudero y Diego Olvera Verinos de Madra

Villa—

Alonso Larcia Do. Juan de Amaya Alonso Ramo
Miguel Sotomayor Navarraz

Basme, Algado
Zambraño

Pedroxana millo

Juan Limenez
Mexico

Agdo ual haz
Chaparral
Natterm

Correccion & Nota
de los señores de
Medina

En la Villa de Medina del Campo a 20 dias del mes de Julio de mill e quatrocientos e quarenta e
en años los Señores Don Alonso Ramirez Navarraz
Del Sr. de España Maxim Chazarro Abogado de los
Reyes e de su Consejo Alcaldes ordinarios por su Mage. Zambo
estados en ella hallandose en las Casas Consistoriales
de fin de lonex en posesion de los Señores Don Joseph he
xera Diego Calero Antonio de menea Navarraz y
Alonso Garcia hidalgos de los ofizios de Regidores para
que an salido en suerte adho fin de la mbracion como
saw fecho como tambien a Pedro Navarraz millo de
Alcalde de la e. hermandad de los Señores de Guadalupe
posesion no se dio el autor de la posesion

por Ballaric ausentes de Sta. V. e. y hauido Compromiso
 en este Ayuntamiento por sus Mercedes dnos Señores
 Alcaldes de Pozuño de los Suso dnos Juram. que hizo
 con a Dios una Cruz Segun dno, y cargo de el
 Juracion e jura dnos ofizios Cada uno respectiva
 mente, bien e firmemente Cumpliendo en todo con lo q
 son obligados por razon de ellos Solvitiendo hacer
 el Servicio de ambas Magestades y guardar y ve
 lar los montes y dehesas, y en señal de esta Posesion
 se Senal a Cada uno en el asiento q le corresponde
 Lado S. Pedro de Aramillo de el antiguo Dno. Casa
 Insignia de Justicia, en esta forma deion sus Mer
 cedes Señores Alcaldes la referida Posesion que tomaron
 quenta y Larifiam, el dno. S. Joseph Ferrera por el es
 tado noble, y los dnos Diego Calero Antonio Aram
 y Alonso Garcia Hidalgo y el otro Estado lo firmaron
 con dnos Señores Alcaldes siendo testigos Thomas Rodri
 guez Ferrera y el Escudero y Diego Queiza Ovejas
 de Sta. V. e.

Dn. Alonso Ramirez

Dn. Joseph

Ferrera

D. Calero

Alonso y Pedro y Aramillo

Antonio Aramillo

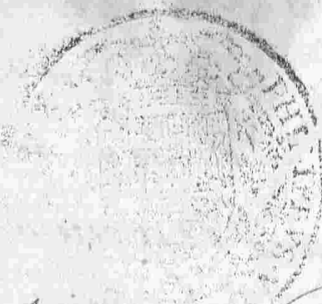
Antonio Aramillo

Antonio Aramillo

Antonio Aramillo

Antonio Aramillo

Juan Ramirez



SELO QUARTO TINTO
TE MORAVIDIS. ANO
DE 1714 SEPTIEMBRE 10
QUARENTA Y UNO

Acosim^{to} de Minúncos

En la O^a de Medma de las cosas á los días del mes de
Junio de mill Setecientos Quarenta y uno, los Señores
Justicia y J^{to} de ella; es a saber Dⁿ Alonso Ramirez Sal
vado del Sr^o Dⁿ Dⁿ Mag^o Dⁿ Martin Chazarro Abogado de
los d^{os} C^{os} Conzejos, Alcaldes ordinarios por su M^g. Y ambos
estados, Dⁿ Joseph Herrera J^{to} de los de hijos dalgo, Diego
Calero, Antonio Simón de Aramilla y Alonso Garcia Hidalgo
J^{to} de los q^{os} el d^{no} Estado todos ofiziales Capitulares con voz
y voto en el Ayuntamiento de esta d^{ha} O^a. Y el numero de los que
lo componen hallandose juntos con la Solemnidad del estilo
para conferir y delib^{ar} las cosas convenientes al bien p^u de
esta d^{ha} Villa D^{ix}eron, que mediante á hallarse en posesión
de sus respectivos ofizios se han poriso nombrar personas p^o
el servicio de ella y buena admⁿ de Justicia y poniendo lo
en efecto acordaron el hazer acosim^{to} de d^{has} personas en la ma
nera sig^{te}

no
33;

Para Escriuano de este Ayuntamiento nombraron sus M^gs
del presente por sí, y mediante el título que tiene de el Sr.
Conde de Villanueva Marques de Perales como Duño
de la encom^{da} de Sta O^a con el salario de dos mil d^{os}

Mayordomo
de Conzejo

Por Mayordomo de Conzejo nombraron sus M^gs de confor
midad á d^{no} Dⁿ Juan Ramirez con el salario de quatro zedros p^o
Por depositario de Penas de Camara el mismo

Por Tesorero de Papel sellado nombraron sus M^gs á
d^{no} Dⁿ Juan Ramirez con el salario de treinta y seis d^{os}
que es el que se está.



Seinte mariscal.

SELEO QUARTO VEINTE
DE MAR AVEDES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
QUARENTA Y VNO.

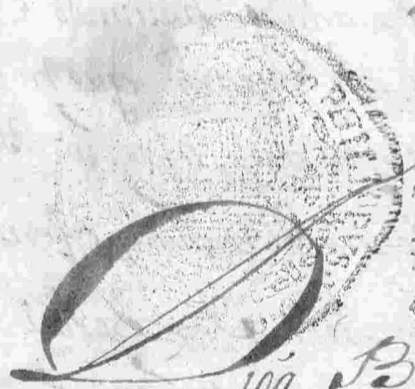
- Sachristan Mayor } Simismo nombraron sus Mtes por Sachristan mayor
a la Iglesia Parochial de Sta. Ana a Juan Juan Gordon
pro. Conel Salario de Venuto de Inguenta R. _____
- Monacillo: Por monacillo de Sta. Parochial. A Cristobal de Cordova
conel Salario de Inguenta R. _____
- Organista } Por organista de la misma Parochial a Juan Sago
res Exujillo con el Salario de doscientos R. _____
- Mas de pri } Por Maestro de Armas tenia a Pedro Sagas tu
mezas tenas } fillo Conel Salario de Venuto de Venuto R. _____
- Causa en los montes _____
- Aloxeo = Para el Rejimin de el de los nombraron sus Mtes
a Fran Garcia de Sepeda Conel Salario de Ven R. _____
- Medico } Por Medico de esta Villa a Juan Dominguer Malpica
Queloes Mundos en la facultad por el Real Corto medica
to Conel Salario de dos mil R. Mas Escuas en dho Mont
tes _____
- Comadre } Para Comadre partera a Maria Clara Conel Salario
de dos Escuas en dho Montes _____
- Mojay = Para Aquan May, nombraron sus Mtes, a Ygnacio Ban
cher Conel Salario de Ven R. Inaescusa en dho Montes _____
- Leon = Por Leon pgu. nombraron sus Mtes a Juan Dominguer Conel
Salario de doscientos quin. R. Mas Escuas en dho Mont
tes _____
- Deposita } Por Depositarie nombraron sus Mtes a Franca
do = _____
- Reposita } Por Diputado de dhoposito de dho pgu. a Joseph de
do = _____
reca en la Compañia que es dho _____

tiempo para que asi nombrado y hauendo comparecido
 el suso dho su M^{or} se recibio Juram^{to} que hizo a Dios y
 una Cruz segun dho, y cargo del oficio de x^o de la
 fiel menre dho oficio de Alguazil maior, executando todo
 lo que es obligado por razon del Ven^{do} Senal de dha Po
 sesion entrega dho S. Alcalde al Refeudo Ina Vara, In
 signia de Justicia de que fueron testigos Thomas theason Ague
 m. Romero y ybal escudero vez de sta dha y
 firmo dho S. Alcalde, y lo no sabe firmar dho Senal

Ser lo hizo Inuestido a su Ruego
 Dn Alonso Romires
 Hauerroz
 Dn Tomas Bez. Beiron
 Notem.

Auto de bueny
 Gobierno

En la J. de Medina delas Torres a quatro dias
 del mes de Junio de mill e quatrocientos e quarenta e un años
 Los señores Justicia y Resm^{to} de ella, estando juntos en
 las Casas Consistoriales, a son de Campana tamda
 como lo an de Costumbre para Conferir y delibrar, lo
 mas Combeniente al Seruizio de ambas Magestades, buena
 Adm^{on} de Justicia y buen de sta Republica, Dixerun: que
 para que se Consiga, y la Conservazion y auam^{to} de ella,
 se ande obseruar por los que la componen, los Cap^{os} e
 que ninguna Persona de qual quiera Estado o calidad sea



SELO QUARTO VSTINI
TE MARAVEDIS ANO
DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y VNO

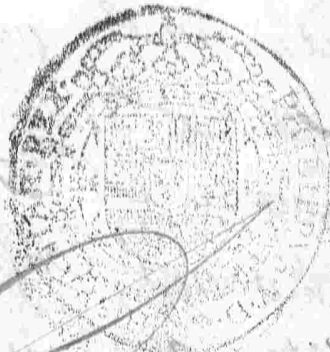
1^{to}
Contra Blasfemias de Dios nro S, ni su Bendiccion
Madu Con apertzeum, de que setan Declaxados con
las Penas establezidas por Leyes y Pragmaticas del
dho Reyros

2^o

Que ninguna Persona de qual quera Estado o Calidad que
sea por si o por medio de sus Siuientes, Contra leua de
de mi boca, en los Montes Lenzmales del termino
de esta C^o de las Penas Preuicidas en los Capitulo
de ordenanza Laquero Confirmado por el R^o Consejo
de Indias Cuias denunzias se han caseguibles para
tam^o Ladimas haya en dusion el que contra binere
al dho entendiendo que dhas denunzias sean dego
des Caroga en qualquiera Camno o en las proximas
Casas, sendo Justas y Reuizidendo se prozedera contra
los tales a lo que Conuere en Justicia Como tala
dous de Montes

3^o

Que pasando Indispensable el Inixar por los
ries de la Saion para lograr el maior aumento de
Filidad de Sta O^o an acordado sus M^ores el dho
Que sea para dho ganados; La Carasora, q^o el dho
Sitio a las Segas que veniende desde el Camino
el Chorro lo que se executara Caso del apertzeum



SELLO QUARTO, VEINTE Y NARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y VNO.

que qual quiera Senero de Ganado que se aprehen
deu sea declarado en las Penas de Ordenanzas de esta
C^o y veintidueno de prozedura contra los que delinquieren
alo Corresp. en sustancia

4^o Que qualquiera Jermio de esta Villa que nozesue enriax uno
o laux sana, lo haga, por lo respectivo a uno, en el Charco de
Sedre de los Simos, y por lo que nria atazan en el Charco de
los Pows desde alli hacia arriba hasta el Carro de los Simos
con apenzum, de que haciendo lo contrario, y aprehendien
dose en otras aguas de las que comprehunde el termino de
ella, se les sacara por cada vez, la multa de doce R^o y
sepondran en Prision por term. de Ocho y quatro dias
y ademas sean responsables de los danos que se ocasiona

Sen a los ganados de esta Villa

5^o Que los Segadores, m onos Jermios de esta Villa lleven sus onas
m' Cua tras de las Cavalteras en que andubusen, m' traigan
estas, sueltas en los sembrados o sauitas, m' envriendan
lum bre, m' tomen fauao en las Segadas o esas, por el grave
inconbeniente que puede sauer engezarse fuego al term.
de esta C^o y que cada Cosa de lo expresado lo observe
bajo de la multa de doce R^o y tres dias de Carcel con
apenzum, que sean de siguiente Juro. los persjuis
que se ocasionaren

6.
Que ninguna Persona de Sanabria de la que asistien
asistiesen en el Territorio de Sta. Villa ni de
en el de Armas de fuego durante el Verano, por
los riesgos de la guerra que pueden ocurrir caso de la guerra
por la primera vez de ¹⁰ Real, y las armas por la
demas a arbitrio de sus Mages.

7.
Que los Veranos de Sta. Villa no anden de noche en qua
drillas, de Armas de guerra, ni traigan espadas desnudas
ni otro Verano de Armas, Pena de ¹⁰ Real, y si fueren
por la primera vez, mas doce R^s, y si fueren
armas de las prohibidas, sean declarados los que
con ellas se aprehendieren en las Penas establecidas p^r
dho, ¹⁰ Real de dho. Reyno, y que sean obliga
dos todos dhos. Veranos a ir a sus Casas du
rante el tiempo de Verano a las once de la noche
y en el invierno a las diez, caso de la multa de seis
R^s, y tres dias de Carcel.

8.
Que no anden zedros por las Calles de Sta. Villa con
apexzum, de que por la primera vez se leuare
la Pena de seis R^s, y remitiendo; se le daran por
perdidos; y que los que anduvieren en Praas, p^r
m, aigan de dormir en el Campo Pena de seis R^s,
y tres dias de Carcel a cada uno que lo contrario hiziere.

9.
Que ninguna Persona traiga manadas, ni Gauillas de
los sembrados pena de doce R^s, y tres dias de Carcel

fee
blica

La Primera vez, y de Restituir al Dueño, lo que se con-
siderase Justo, por la Segunda Doble, y Continuando se le
provesara y Castigara Como Corresponda en Justicia —

Y Aplica sus Mors dhas Multas, ezepto las que se Conside-
rasen Corresponden alas Leyes, Municipales de Sta O. y ala Co-
fradia de las Indias ammas de ella mandaron que los
Capitulos ^{tes} antes, se publicuen en ste dia Por voz del peon
de su Consejo en la Plaza ^{ca} y Búnos acostumbrados de
sta Villa, para que llegue a noticia de todos y no aleguen Leno
ranzia; y segun el tiempo se yran dando las Correç-
providencias para el logro del mejor Gobierno Conserva-
zion y aumento de Sta O. y su Comun de Verinos
y Loeste su auto Capitulax a si lo proueuion aco-
daron y firmaron sus Mors, dhas ^{tes} Justicia y
Resim, segun el Infrascripto es, da fee =

Don Alonso Ramirez
Navarro

Don Antonio Jimenez
Xaramillo

Don Joseph
Herrera

Alonso Docoyero

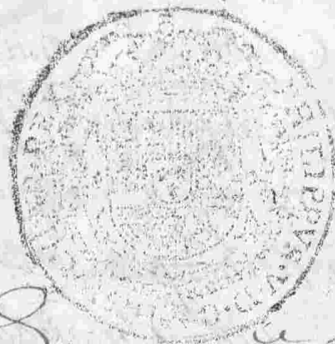
Antem;

Juan Jimenez y Matheo

fee de Pub-
blicacion

En esta Villa en el mes ^{mo} dia mes Año, por voz
de Juan Dominguez Peon ^{co} del Consejo de ella

Relato marañón



SELO QVARTO. VEINI
TE MARAVEDIS. ANO
DE MIL SETECIENTOS E
CIVARENTA Y VNOS

Se pregono en voz p[ro]p[ri]a en la plaza maior Idema
pauzes acostumbradas de Sta d[omi]n[u]m el Conestro de
el Acuerdo antezedente segun Ven la forma que por el
Demanda de que doi fee =

[Signature]

Acuerd

Posesion de el Alca
de la Herm. Real de
do Noble

En la d[omi]n[u]m de Medina de las Torres a diez dias del mes de ju
nio de mill setecientos y quatroenta y un años, en Juerra de Rica
do Comunica do por el Alguazil maior della, ante el Sr. D[omi]n[u]m
Martin Chazarro Abog. delos R[oy]s Consejo y Alcalde ordinario
por su M[aj]d. de Sta d[omi]n[u]m de Sta d[omi]n[u]m de Sta d[omi]n[u]m de Sta d[omi]n[u]m de Sta d[omi]n[u]m
ro electo Alcalde de la d[omi]n[u]m hermandad por el Estado noble de ella
a efecto de tomar Posesion de d[omi]n[u]m ofizio a Cuios fin d[omi]n[u]m de
Alcalde ordinario Perjuo Juram, de el Suo d[omi]n[u]m que hizo a Dio
Juana Cruz, segun d[omi]n[u]m D[omi]n[u]m de el of[ic]io administra Jus
tizia Recorram, en quantos Casos y Cosas deua hazerlos arreglada
a su ougarion, Selax el Seruizio de Dios n[ost]ro S, el de n[ost]ro
Catholico Monarcha, y cumplir Conto de lo demas que deua
y en esta forma, como Posesion de d[omi]n[u]m ofizio Ven Señal de ella se
entuzgo d[omi]n[u]m Beñor Alcalde ordinario Una para Insiguia de
Justizia Medio el asuna. Correspondencia de que fueron testigos
thomas thuron, ap[ro]bal escudero y Diego Olivera Per d[omi]n[u]m de Sta d[omi]n[u]m
L[ic]to Ap[ro]esionado firmo con su Mare =

[Signatures]
Pedro Navarros
chazarro



Veinte y tres...

SELO QUARTE, VEINTE
DE MARAVELIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
QUARENTA Y UNO.

Acuerdo=

Como de las torales a Venite Inueve dias de lmes de julio
de mill sequevientos y quarenta y un años los Señores, Jus
tricia y Regim^{to} de ella hallandose juntos en su Ayun
tam^{to} como lo an de d^{to} para Conferencia de el me
por goberno Conservacion y aumento de d^{ta} d^{ta} de
y su Comun de Venitas acordaron lo sig^{te}
que por quanto ai que sacarse en arcas de el
y por de del tercio de Maualas de Venitas y Millones
y demas nuevos y que no que Cumplan fin del proxi
mo mes de Agosto sin hacer otro de curso con que hacer d^{to} pago
que el de ejecutar Regarim, entre el Verdadero apropiacion de
Venitas por Varon de buen viso, teniendo presente la d^{ta}
Orden de su M^{te} que habla de el modo y forma que se de
observar en semejantes Regarim, por lo que deuan
acordar y acordaron sus M^{tes} se haga pronta mente
con Intervencion de d^{te} Caudillo por los fieles que ante efectos
se nombraron por el Ayuntamiento, que esp^{to}, y sea Comp^{te}
hensio de la Cantidad de mill sequevientos y quarenta
y nueve d^{to} entendiendose antes ad^{to} fieles de la d^{ta} d^{ta}
orden q^{ue} Cumplan Consu thenor, que hecho que sea d^{to} pago
de el referido tercio de feros; seis por ciento de los Señores Al
calde, quebras y demas presios gastos, lo que que das
podra servir, y sus M^{tes} lo aglian para engarce de sa
tisfacion de los mismos efectos y tercio que Cumplira
fin de d^{te} Venidero de d^{te} año dejando para quando

apu
rica
capal
mauo
cauo
de ella
om
S
a d^{to}
a sus
glado
mo
ua
te
uace
no
ta
de

Se efectuare el Reparam^{to} de dho Oltimo Terrio, el desagravio
de los que se Verificase o Justificase hauielo quedado en
los años^{tes} Reparam^{to} de este dho año,

Y por quanto alig, el oxaruro tiempo de secura la cobranza
de las Bullas de las Cruzada que se hallan repartidas en
los Verinos de esta dha C^o Señare p^ouiso nombrar persona de
el nresario Abono que la practique, para hacer el pago en
Arcas Resguardadas; Acordaron el Sr. M^ore, que nombraron
y nombraron para ello a, esteuan h^orz, como de esta dha
C^o, a quien se le haga saber este nombram^{to} para que le
Conse. Sea Responsable a los persiuzion y menor Canon
que se ofuscan en esta Cobranza; y para que la efectue, el
p^ou, ss, le entregue Ladon que yncuia todos los Verinos
que hubieren lleuado dhas Bullas, y por este su auto capi-
tular asi lo Mandaron acordaron y firmaron de que dvi fe-

Dr. Alonso Ramirez
Navarro

Diego Colera

D. Joseph
Herrera
Alomilla

Diego Colera

Antonio Limeriez
Xaramillo

Antonio Limeriez

Acuerdo:

En la C^o de Medina de las Torres a ocho dias del mes de
Ag^o, año de seiscientos y quarenta y un años los Se-
ñores Justicia y Ayuntamiento de ella es a saber los Se-
ñores D^o Alonso Ramirez Navarro del d^o y D^o Joseph
Maxim Chazarro Abogado de los R^os y Consejo, Al-
calde ordinario por su M^o, y ambos D^os, D^o Joseph
Herrera y Pedro por el noble; Diego Colera Antonio
Limeriez Xaramillo y Alonso Garcia hidalgo y por

por el dho Estado todos oforiales Capitulares Con voz y
Voto en el ayuntamiento de Sta dha C^o el numero de los q^e
lo componen hallandose juntos en el Concla Solemnidad
del est^o para Conferencia sobre el Servicio de S^omos
M^os; Dijeron de hallan Con el Orden Comunicado por
el S^o Gov^o de la Ciudad y Partido de Mexena; por la q^e
Semana es^oixi de Sta dha C^o; Veámos Imorados a
ella Conlapropozion y Justa Igualdad que Corresponde
alas azúndas, ganado, futo, tratos, Comercio, e In-
dustrias de Cadauno; por Razon de Contribuzion del D^o
por ciento quatrocientos sesenta y quatro mil setecientos
y quatrocientos y tres m^os, que hacen D^o tres mil seis cientos
sesenta y ocho; y treinta y un m^os; que es lo que le acoxe
pondido a Sta dha C^o en el General Repartim^o, que sea
hecho por dha Razon, Lade Servir para las exaues cyndis
pensables Exensas de la Monarchia, Exerxiendose como
Sepublie por la Citada R^o orden, el que sea Con la equidad
y Justificacion que prescribi para que Conste a Todos dho
Veámos Imorados de Sta C^o e sus Circunstanças y an-
tiualdades, Cumplan Con su thenor, y quando no lo ha-
gan sean Combenzidos y declarados en las Conminaciones
que dha C^o en mensiona; acordaron que Sta Republica
por voz del Leon del Consejo de esta C^o en los si-
tos acorumbados della; y Asimismo el que todos dho
Veámos en el preciso termino de quatro dias Contados desde
dha de la publicacion de dha presenten ante el Cauildo

ESTADO MARAVEDIS

SELO CUARTO VBIN
TE MARAVEDIS. AN
DE MIL SETECIENTOS

En el oficio del p^{te} de las Relaciones Juradas que abo
luttam^{te} Comprehendan los Caudales, ganados, tratos, di
dwinas, ó granjeras, que Cadauno tiene, y de que á Esado
para Segun lo que Consta de ellas Baxa el Suo
Cargam^{to}, que de cada No Corresponda, por lo respectivo
á Salcom^{da}, de Sta^o de Sta^o, para Relazion el Adm^{to} de ella
de los Valores que aproduzido, con arreglo a la liquida
zion de la cuenta que Ultimamente sea formada
de sus productos, quedando á Cargo de ste Caudal de
de las Personas de qualquiera que por ste se ande non
brax para la ejecucion de dho^{to} Repartim^{to}; el acla
rar y tener presentes las azuendas que se hallan
en el term^o de Sta^o de Sta^o, de Personas no exemptas
y otras de otros pueblos; y oniendo en efecto dho
nombram^{to} de Personas acordaron lo Sean; D^o
Juan Ramon Navarro, D^o Esp^{al} Lopez Alfara
de, D^o Juan Manuel de Herrera; Alonso Garcia N^o
Diego Mejia de Sago, y Esp^{al} Duxan Ram
res todos Ver^o de Sta^o de Sta^o de Personas de el
necesario Conozim^{to}, y Comprehension para Coabi
lar aq^u dho^{to} Repartim^{to}, se haga con la equidad y

OTRA



Escrite mercaderes.

SELO QUARTO VEINTI
TE MARAVEDIS . AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
OCHENTA Y UNO.

Justificación que quere Su Mo. Sef. en el
Mandaron Seentien de los susodchos de Sta. Promi
denzia. Se la Citada de Orden que se ponga fe
de la publicacion de sta. de ste dho acuerdo por el
qual a di lo proveyeron y firmaron dnos Señores de
Justicia y Refin.

Dn Alonso Ramirez
Navarro

Ex. toval tra
Chazarri

Dn Joseph Dolmeyer
Herkeray

Antonio Jimenez
Laxamillor

Momou

Juan Jimeno Pacheco

En dia de este mes Año Lo el 25, enue del non
tam, de Cobradores de Bullas de la Santa Cruzada
a Estuan heyr Verdastadha. Ella Segun como
sepreuen en el acuerdo anterior del precedente y se aperueni
de due fecho en su persona doi fe

Antonio Jimenez

En tra de en el referido dia mes Año Lo el 25. enue

del nom biam, que antecede a D^{no} Juan Ramon
Cauano, D^{no} Ap^{to} Lopez Alejandro D^{no} Juan Manuel
de Herrera, Alonso Garcia Miguel, Diego Mejia Lago,
y Ap^{to} Dusan Ramon, D^{no} de ella y Contador
m^o en el queredente Acuerdo en sus personas doi
fee =

[Signature]

fee de Publicad^o

Lo el 25, que en este dia por voz de Juan
Domnguez Leon del Consejo de Sta^o en la
rep^{ta}ble voz Lev la Plaza maior y D^{no} a
corrumbrados de ella se pregon el Contenido de el
anterior Acuerdo de la o^{ra}, que el D^{no} por tienda
de que haze de herencia y axaque con lo fixado
en Medma de las Torres a D^{no} dias del mes de
Ag^o, de mill seprezientos y quarenta y una =

[Signature]

Acuerdo

La Villa de Medma de las Torres a Ocho
y un dia del mes de Ag^o, de mill seprezientos y quarenta y una
años Los Señores Justicia y Regim^o de ella, es a saber D^{no}
Alonso Ramon Cauano del Rey, D^{no} Ap^{to} Martin Chapano
Abog^o de los R^{os} Consejo Alcaide ordinario por su M^o y Lambor
Estado, D^{no} Joseph Herrera, Desidero por el Noble, Diego Calero
Antonio Jimenez Maxamilla y Alonso Garcia hidalgo de
pedros por el otro Estado, todos oficiales Capitulares con voz
y voto en el Ayuntamiento de Sta^o de Sta^o de Sta^o y el numero de los
que lo componen, hallandose juntos en el Al^o sonde canpana
tambien como lo an acerto para tratar Conferia y determinar

Comas Otil al bien pp de Sta dña D^a y de dho su Consejo Dize
ron hallase Con oñ de su M^o comunicada por el dho Señor
Consejo de hacienda, en la que se expresa el haverse
locado esta D^a por el dho p^o de la dha Contribucion
Cargada de los Reynos, tres mil seis cientos sesenta y ocho R^{os}
y treynta y un M^{os} que se mandan repartir, y proporcionar
y satisfacer en arcas de p^o en dho plaza y pagas iguales
que el primero cumple dia fin de este dho presente mes; y el otro el
ultimo de dho proximo venidero de este dho año; y hallandose
al mismo tiempo esta D^a con la p^o de Defensa y Reparacion y Redificacion
de la Carcel Casas de dho Ayuntamiento; y dho que todo se halla muy
arruinado y quasi destruido de que resulta perderse por p^o mucho el
dho que se encuentra en dho p^o, no tener el necesario resguardo los
papeles que se hallan en dhas Casas & Ayuntamiento; y el
hacer fuga los mas de los presos que se entran en dha Carcel, aung
por los respectivos Jueces segun el mayor cuidado que para
toda dha obra segun Informes de Intelectuales que antomado
dho M^o y trescientos, se treynta mil R^{os} y haubido reflexio
nado asi se es to como se, y se leuax al comun de vezinos de
Sta dña D^a de pagas de los dhos tres mil seis cientos sesenta
y ocho R^{os} y treynta y un M^{os} del dho p^o por conside
rarlos en la maior miseria y estrechez, con el motivo de los contin
nuados calamitosos años que an ocurido y de los crecidos de
secos, con que esta D^a Contribucion que a presente se estan
cobrando segun dha imposibilidad en parte de pagar y p^o
de su exaccion; para conseguir asi se asija los dhos treinta mil R^{os},
que se necesitan para las mencionadas p^o obras como; los dhos
tres mil seis cientos sesenta y ocho R^{os} y treynta y un M^{os} de
y onagarrada montan, quatro y tres mil seis cientos sesenta y
ocho R^{os} y treynta y un M^{os}, hemos tenido continuadas y
diferas Conferencias y no emos encontrado medio ni arbitrio mas
eficaz que el quedar para arax y embiar por ocho años y quatro



**SELLO CUARTO-VINI
DE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y VNO.**

Cosechas los parafes de la dehesa Boial del monte biés y pzo de
el Conrejo de Sta dña V; que se nombran, Carrascal, Toxil,
Poyo, Mojeda, y Amion, que todos son libres de el aproue
cham, de ganado Lequar por tener este su tierra necesaria
separada y deslindada en fuerza de Decreto de Su Mage
y Señores de la R. Junta de Cavalleria del Rey
no, y quedar para el aproue cham, de ganado de la lauro y ha
cada de el bravo, otras dehesas propias de Sta dña conrejo que
son Boiales y de buena calidad, por lo qual devian sus Mores
acordar y acordaron seden para arar y sembrar los dñs
parafes que son bien conocidos por los dñs ocho años y
quattro cosechas considerando que sacando el presente al
pregon las tierras que comprehenden asi por su buena
calidad como por el mucho tiempo que a quien se la brava
se conseguia el sacar de lauro los dñs tres mil seis
cientos sesenta ocho L^s, y treinta y un mrs, de dño
por tierra y en los otros tres años que se ande arar los
mencionados, tres mil L^s, que se necesitan para dñs
obras, que se daran, Judiciales autos y llevar
formal quenta y rason para darla siempre que sea
necesario, en que no tan solo se logra el salir de dñs
tierras sino es tambien el maior beneficio aumento
y Conservacion de los labradores por quanto las tierras
que se hallan en los baldios de Sta V. son de muy
buen calidad y aunque son propias de Cerrios de ella

R. o.
Realp
Supremo



SELO QUARTO. V. EN
TE MARAVIDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
CUARENTA Y VNO.

Yo destituye Indias sem bratas por lo muy poco que les xoduzen
y solo sea conozido honore venfizio aumento en las labores quan
do se sembra en dehesa Inopudando sus Mtes por si Resolver en dho
asumpto sin Impettar de la facultad de su Mte y Señores de el dho
y Supremo Consejo de Castilla acordaron asi mismo que con copia
desumoniada de ste auto Capitulat se haga Consulta a su Mte y
dho Señores a fin de que teniendo presentes tanxales y xusentes mo
tuos siendo de su dho agrado Concedan esta o sta referida facul
tad para arar y sembrar por dho ocho años quatro cosechas los
narrados sitios de dha dehesa social y Mte Mte, y si por dho Mte
y dho Señores se llegare a justificar y hazer evidente todo quanto
en ste Acuerdo se contiene Estaxan prontos a ponerlo por la obra
y hazer Remision de las Justificaciones y Dilixencias que se
hiziesen en fuerza de dho Mandato, a dho Real Tribunal, por ste
su auto Capitulat a si lo proveyeron y firmaron dho Señores
Justicia y Refim de que Orifce =

Dn Alonso Ramirez
Navarro

Dn Joseph
Dierrey

Dn Josep
Womoci

Womoci

Don Juan Manuel
chazarro
Antonio Xaxami Morej

Antonio

Dn Juan Jimenez

Real de el
Supremo Consejo

Dn Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon

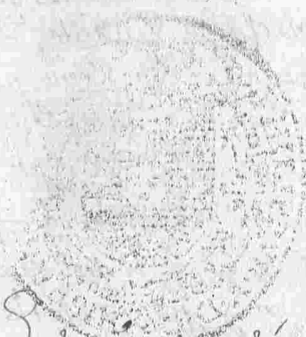
de Aragon, de las de Sicilia, de Jerusalem, de Navarra, de Granada
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cebrina, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y del
Reyno de Navarra. Yo el Rey. Yo el Consejo. Justicia. Y Definidor, de la O. de Medina
de las Torres y demas otras Ministor. Y Personas, a quien en qualquiera
manera tocare la obediencia y cumplimiento, de lo que en esta nra Carta
se haze menzion, Salud y gracia, Salud que por parte de Dⁿ Ventura de
Almedo Cau, del o. de Santiago Conde de Villanueva Marques de Perales
del nro Consejo de Indias Dueño que se dice dex de la encomienda de esta O.
Señor Representante que estando de la facultad que tenia para nombrar Persona
que tomase Residencia en ella y demas partes de la dicha Encom.^{da} hauia hecho
el nombram^{to} que exiuió, en Dⁿ ospdal Maximé Chaparro Abog.^{do} de nros
Consejos. Y Juez de la misma encomienda, para que pasase a ella a tomarla a to
das las Personas que de su tiempo se oyo dize, la deuan dar, y para que
hubiese cumplido efecto. Senos suplico fuesemos de nro mandado despachar
esta nra R. Provision auiliatoria del referido nombram^{to}. Visto por
los del nro Consejo por Decreto que proveyeron en Ombre de Dios de este mes
de ayudo expedir esta nra Carta. Por la qual comandamos que siendo
con ella requerido beais el nombramiento de Juez de Residencia que queda
hecho menzion dado y librado por el dho Conde de Villanueva Marques de
Perales, en esta Villa dos de Marzo proximo pasado de este año que original
con la presente os sera moriado y le guardareis cumplid y executéis. Y
hagais guardar cumplid y executar en todo y por todo como en el se contiene
sin contravenirle, permitir, ni dar lugar a su contravenicion con ningun
motiuo ni pretexto, que asi es nra voluntad y lo cumpliereis pena de la nra
Mrd. de treinta mill mrs, para la nra Camara, Caso la qual mandamos a
qualquier os, o lo notifique de ello de testimonio, Dada en Madrid a Ombre
y quatro de Abril de mill seyscentos e quatroenta y uno = El Cardenal de Molina
Dⁿ Pedro Juan de Alvaro = Dⁿ Fernando Guey = Dⁿ Bernardo Santos Calderon de
la Barca = Dⁿ Thomas Antonio de Guzman Despñola = Yo Dⁿ Lamon de Ba
rafas y Camara Secretario de Camara del Rey nro S. la hize escriuir por su
Mandado con acuerdo de los de su Consejo = Registrada = Dⁿ Miguel fies Munilla
theniente de chanciller mayor = Dⁿ Miguel fies Munilla

Titulo de Juez
de Residencia

Dⁿ Ventura de Almedo Cavallero del Orden de Santiago Conde de Villanueva
Marques de Perales del Consejo de su M^g. en el R. de Indias, Señor y Dueño
de la Encom.^{da} de la O. de Medina de las Torres, En virtud de legitimo titulo que han
pasado y aprouado por el Supremo Consejo de Castilla y el nro R. de Indias, y de nra
su M^g. Por quanto como tal Dueño y Señor de dha encomienda se halla en
mi, Vostro R. de Indias dize, de nombrar Juez de Residencia de dha O. de Medina
de las Torres para tomarla desde que setamo la ultima auoda de las Personas que
conforme a dho la deuan dar, y de executar lo mismo en lo subestiuo, y combini
endo al seruicio de Dios, al del Rey nro S. como tambien a la buena adm^{on}

de Justicia y bien Común de dha C^o, nombra Persona que al presente tome dha
Residencia con asistencia de Alcazár de d^o y teniéndolo como tengo en virtud de
dho título su aprobación del Supremo Consejo de Castilla, y confirmación de
la Real Cédula, Jurisdicción y facultad, así para esto como para todo lo demás
que consta de dho título, usando de ella y confiando en la Leudencia Calida y
demás partes que se requieren y concurren en el Viz^o D^o de govtal Maxim Cha
parró Abogado de los R^{os} Consejo. Juez de dha mi encomienda que con toda fide
lidad y atención procurara hacer el Servicio de Dios, el del Rey, y delmó, por
el pres^{te} le elijo y nombro por Juez de Residencia de dha C^o de Medma de las Torres
sus terminos y Jurisdicción para que en virtud de este mi título, nombriaménte
la tome de todo el tiempo que a que se tome la Ojuna a los Alcaldes o d^o más
y de la Hermandad, Jueces de heredades, y Refidores Jurados, y Ladres menores, Las
caudales, Alcazáriles mayores y ordinarios, Mayordomos, SS, Receptores, guardas
del Campo, Jueces de Monjes, y demás oficiales y Ministros, quidevan de ella
y de parte de su M^o, y de dho Señores del expresado R^o Consejo, exortos y requiero y
de la mía encargo al Consejo Justicia y delimito de dha C^o de Medma de las Torres, y
juntos en su Cabildo le juraban, ayan y fengan por tal Juez de Residencia segun queda
referido y hauiéndole referido el Juramento acostumbrado toden la Posesión del expre
sado oficio de tal Juez de Residencia, encargandole las P^{as} de Justicia de los Comy^o
hendidos en ella, y luego incontinenti por ante qualquiera SS, de su M^o, la publicara
con la solemnidad acostumbrada, así en dha C^o, como en su Jurisdicción y proceda a
la pesquisa secreta informándose primero de los procedimientos de los Residenciados, referirá
sus deposiciones por el Interrogatorio que se formase de todas las cosas que por la
Residencia pasada le mandaron hacer; Como asimismo se la obsequiará de las de
las Leyes Pragmáticas de estos Reynos y Ordenanzas de dha Villa, y de todo lo demás que
algún deudo ejecutar los antes, mente mencionados, se que el dho Juez se arregla
ra en todo a dhas Leyes Pragmáticas y Ordenanzas Ten especial a las de la nueva
Recopilación como son Ley 6.^a título 6.^o Lib.^o 3.^o de los Señores Reyes D^o Carlos y D^o
Juana en Sevilla: el 3.^o Ley D^o Phelipe 3.^o en 3.^o de mayo año de 1628. Ley 12. tit. 6.^o Lib.^o 3.^o
del 3.^o Rey D^o Phelipe 4.^o en Madrid a 27 de Julio de 1632. Ley 13. tit. 6.^o Lib. 3.^o el
3.^o Rey D^o Juan 2.^o en Madrid, año de 1433. Ley 4.^a Tit. 6.^o Lib. 7.^o de la Ley 25.
Tit. 6.^o Lib. 3.^o todas dha Recopilación procurando remediar lo pasado y presente, y
prevenir se lo futuro y de lo que resultare contra dho Residenciados y qualquiera del
ellos les haga cargo, referirá las querrelas de las Penas de Cámara de su M^o, y
referirá, en caso necesario formara, las de los Propios, Rentas, arbitrios y demás cau
dales de las Partidas más libradas, haga cargo a quien tocare la mala admi
nistración de ello y dando de todo traslado, admitirá los descargos, y Concluser los autos, los
determinara de finitivamente, Como hallare por dho, admitiendo las apelaciones en lo que
hubiere lugar, y en lo que no, lleuara a deudo ejecución las Sentencias; que para todo lo
referido y lo Interdite y dependiente todo el Poder Comisión y facultad que sea necesario se
gún la tengo por dho título su aprobación y confirmación, Como también la del
que queda elegido un Alcazár para dha Residencia pues en lo que toca al SS, para
ello desde luego en virtud de este título nombro a Juan Casimiro Mañero que
lo es de su M^o. y por el traslado que uno y otro tubieren ande llevar sus d^{os}

SELO QUARTO VBI



SELO QUARTO VBI
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y UNO

Salario de los días que se ocuparen en dha Residencia que se sacaran con lo q
ynguntase lo escrito; de los Residentados que resultaren culpados, procediendo Justo
y equitativo, sin admitir Dilaciones, enuen diendose que dha Residencia, se de tomar
dentro del término de treinta días Conforme a lo prevenido por dho R. Deyes de
Estos Reynos en Casos semejantes. Y despues de su M. J. dho Señores buelbo a re-
querir, y delamir a encaragar, a dho Consejo Justicia y Leym, Venios Amorados
res de dha U. de Medina delas Torres, que al dho D.º apbal Martin Chaparro
le ayen itengan por tal Juez de Residencia de ella. Y en su Jurisdiccion, tal ss,
y Alouazil, expusados, y Como ayal obedezcan sus ordenes, guarden y hagan guar-
dar, todos los Privilegios y exempziones que les son devidas Solas Penas que yngul-
taren, todo lo qual se Cumpla y se cueve Segun dho es, a Cuyo fin Qui el qus en el
firmado de mi mano, sellado con el Sello de mis armas, y Refrendado de mi
fiascuro Secretario. Dado en Madrid a dos de Marzo de mill Setecientos y
quaxenta y uno = Conde Marques de Peñales = Por Mandado de su S.º = Pedro Galin-
do Mexero Secretario

Presentan Argues
2im, y Obdezm

En la U. de Medina delas Torres a Venie y quatro dias del mes de Octie de mill y setecien-
tos y quaxenta y uno años estando en las Casas Consistoriales de ella, los Señores D.
Alonso Ramirez Bauaxo J.º de la U. de D.º apbal Martin Chaparro Abog.º de los
R.ºs Consejo Alcaldes ordinarios por su M.º y ambos estados, D.º Joseph de Mexeria
Residor por el noble, Diego Calero, Antonio Cominon Waxamillo, y Alonso Garcia
hidalgo Residores por el ano estado todos oficiales Capitulares Con.º y Oro en
el Ayuntamiento, de Sta dha U.º y el numero de los que lo componen, Congregados
a son de Campana tanida, Como lo an de estilo, Por parte de dho S.º Liz.º D.
apbal Martin Chaparro, se presento un titulo de Juez de Residencia para
tomarla a todas las Personas que la demandar desde la Ultima pasada hasta el
año presente; mandado despachar y librado por el S.º Conde de Villanueva
Marquis de Peñales del Consejo de su M.º, en el R.º de Indias Duño y Señor
de la encomienda de Sta.º U.º firmado de su Mano, sellado con el Sello de sus armas
y Refrendado de D.º Pedro Galindo Mexero su Secretario que tiene la sña en Ma-
drid a los dos dias del mes de Marzo proximo pasado del año de la sña Cuyo titulo
parece hauerse presentado a nue su M.º y Venios en su Licencia y Ordenes del
R.º y Supremo Consejo de Castilla y enuecadas dho M.º Tribunal del Resatino
que dho S.º Conde Marq.º tiene Como Duño y Señor de dha encomienda a la pro-
uision de Jueces de Residencia de Sta dha U.º le ayen y Mando despachar
Prouision auxiliaroua Con que tambien sea requerido a Sta U.º por parte de dho S.
Liz.º D.º apbal Chaparro Cuya s.º Prouision se halla firmada del Em.º Señor

SELO QUARTO. VEINTI
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y UNO.

Cardenal & Molina Presidente d'el dho Supremo Consejo de Castilla de diferentes Señores
res oídos de el; tiene la fha en Madrid a Ocho de Agosto de dho presente
año de ochenta y una de D. Ramon de Harinas y Camara Secretario de Camara
del Rey nro S. de el numero de dho Supremo Consejo: Y visto por sus Mtes dhos Señores
Justicia y Resmiento lo Vno Loro Dize: Obedezcan y Obediencia dha a
Provision Conel Respeto Tacitum, devido a Carta de nro Rey y Señores Natural
tomaron en sus manos Obesaron y pusion de sus Cauzas Ten su Consequencia Dize
con que Respeto de Constat el que en dho S. Conde de Villanueva, por dho proprio
tenaziente a su encom, y segun lo an efectuado los Duños que an sido de ella, de
la facultad para la ejecucion y Dava de dho título que ba zitado antes, menre Loro
que en lo dize de dho S. Conde de Villanueva, y dize proprio
y le davan y dize en su cumplimiento Ten su Consequencia mandaron
que dho S. Viz, y oydor Maxim Chapano a Cuyo favor se alibrado, Use del
Respeto d'el dho S. Conde de Villanueva, y dize proprio y le davan y dize en su cumplimiento
demanda por dha S. Provision y título zitado y que antes haga y de le puzia el
Juzam, acostumbrado, y que para que siempre Conste segonga en el libro de Acuer
dos Con Copia testimonada de dha S. Provision y título mencionado y de
obediencia que firmaron sus Mtes dhos Señores Justicia y Resmiento de
que Don fee = D. Alonso Ramon y Harinas = D. Joseph de Herrera = Diego Calvo =
Antonio Omeñer y Aramillo = Alonso Garcia = Antueni Juan Casimiro Marchon =
Conceda la S. Provision título de Juez de Residencia y el Obediencia de lo Vno y
dha en ten d'el dho S. Viz, y oydor Maxim Chapano Abogado de los R.
Consejos, y por aora en mi Poder, y aora Conclusa, se ade Saca Remes de
ella a dho S. Conde de Villanueva Marq de Perales que Remes a su
Comesno en todo tiempo Ten fee de ello lo dize y firmo en la C. de Medina
de las Torres a Ocho de Agosto de mil setecientos
y quarenta y uno.

[Handwritten signatures and flourishes]
Juan Casimiro y Marchon

Acuerdo p. log. } En el Se. conuend. } Carta de Merced de las tercias a Com. 20cho dias del mes de
Octubre de mill e quatrocientos e cinquenta e un años los Señores sus
Maj. e Resim. de ella hallandose juntos en su Ayuntamiento con
la solemnidad de el estilo acordaron lo sig.

Que siendo preciso, el aprovechar las Vellotas de la dehesa de
el monje bies propia de el Condes de Sta. C. de Consig. el
hacer tasacion de las Causas que goza hacer; lo es tambien
nombrar personas de Intelligenza para que la ejecuten y
siendo Manuel Rodriguez e Alonso Caxuallo vezinos
de Sta. C. los nombraban y nombraron sus Mays para dho
fin y mandaron Belebaga Bauer dho nombramiento
para que pasen a hacer Reconozim. e tasacion para

que se colocara en este libro Capitulaz para que
siempre conre se fuesen conre.

Y por quanto de suma pobreza en que se halla con
trido el comun de vezinos de Sta. C. imponiendole el
que se queda exim. de el impuesto de el tercio de alcava
las tercias e Millones q. cumple en fin de este de dho
año sea referendado el modo de libras en parte
adho comun y de adiscussido lo es de dar al p. con
las tercias de los ep. de Sta. C. para que tubiese
seus acordaron sus Mays se pasen a arriar y
desmolar y que asi ejecutado se vendan por arrendam.
mientos a vacucharlas y sembrarlas en el año sig.



Deinte

SELLO OVAREO. VEINTE
DE MARAVENOS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
OCHOCIENTOS Y UNO.

India fernuo Lpa Cor del pregonero. Aquella Cantidad que
produjese una gran enganche de esta Satisfacion del rese
ido rezio, que fernos R. y por ende su una Capitulaz asi
lo proveyeron acordaron y firmaron sus Mzrs. =

Dn Alonso Ramires
Bauarap
Dn Joseph
D Herrera
Alonso de Ocalero

J. Antonio Mar
Chazarro

Antonio Jimenez
Yacamillo
Antemi

Acuerdo p. el
Saurio de deheras

Juan Jimenez

En la Villa de Medina de las Torres a trece dias del
mes de Bre de mill de setecientos y quarenta y un años, los
Benorrs Justicia y Regim, de ella es a saver Dn Alonso Sa
mirez Bauarap del Viz, Dn xpbal Maxim Chazarro, Abo
gado de los R. Consejos Alcaldes ordinarios por su Mzr, Lambor
esudor, Dn Joseph de Herrera, Residor por el noble, Diego Calero
Antonio Jimenez Yacamillo y Alonso Garcia Sidalgo ve
hidores por el uno estado todos o fviales Capitulaz con Cor
y cloro en el Ayuntamiento de Sta dha e. y el numero de los

que lo componen hallados e juntos en el adon de Can-
pana tañida como lo an desrto para Confexu' y delivresan
lomas Otis al bien pp' de Sta dha Co' y de dho su Conves
Difexon; que por haver graue necesidad de Redificar y Reparar
las Casas de Ayuntamiento, Paneras del Posito y Carral
que todo se halla muy destruido y ruinado y dello se
siguen Considerables perjuizos a Sta Co' y su comun
de Decimo' Len Solizitud de Remediarlos y de que no se
siguiesen otros mas gravosos se Voto y Acuerdo sobre
Impexar facultad para arar y sembrar por ocho años
y quatro cosechas diferentes para ser de la dhesa boral
del Monte bisp que es propia de el Conves de ella, en
cuya pretension se permanere y siendo la muy tomas
Oxense e Indispensable la obtencion de dha facultad
a fin de poder arar y sembrar dho dhesa en los años ne-
cesarios para dha Redificacion y Remedio de las Oxen-
cias que el otro Acuerdo arriba citado menciona a
Causa de que en la Residencia en que se halla enmendien-
do en esta Villa a quedado expreso Mandado con gra-
de multa se permitiera al Cauildo, para que ponga por la
obra la Redificacion y Reparacion de dhas obras; Acuerdo
con sus Nros el que p'ondamense se aude a Joachin
Torzano Mayoral de los ganados mestrenos de d' Anna
nia Joseph Fernandez de Belasio; el desavuzio de
el todo de las Venas asi dcha dhesa del Monte bisp
como de las demas de este dho Conves por ser tambien
Borales a fin de que busque Venas para los ganados de
dha su ama para el dho año que no estan solo las
Difexias dhas, las que p'exas a esta Co' al Refexio de
sacuzio sino es tambien el que se tiene enmendido se

notifi

necesarian las Yemas de las onas dehesas para la labada
 del brabio y Bueis de la Lauer de Sta. C. De haver notifi-
 cado dho desauzio al referido Mayoral, el presente es,
 ponora fee a Continuacion de este Acuerdo por qual
 asi la prouision firmaron sus Mxre dhos Señores Jus-
 ticia y Resm^{te}

Dn Alonso Ramires
 Bauaroz

Agustín Paez

Dn Joseph
 Herrera
 Alamo & C

Docteto

Antonio Simener
 Zamamillo

Juan Casimiro Matheos & C

notifiad. Esta es la Memoria de las cosas anueue dias del mes del
 Sobrembre de mill setecientos e quarenta e un años, yo
 Juan Casimiro Matheos est. de su Mg. y del Ayuntamiento
 menas de ella notifi que el desauzio para el año sig. de las
 yemas de las dehesas del Conrejo de Sta. C. que prebure el
 auno Capitulas presidente a Joachin Lozano Mayo-
 ral Agoderado de los ganados mesteres de D. Antonia Josepha
 fize de Belasco Viz. de Villoslada, leyse la letra prau-
 nele de su fecha en su Persona Doi fee = enm, = Jo = Vale =

Juan Casimiro Matheos & C



Sept. mercurio.

SELO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
CUARENTA Y UNO.

Convenias que anparados Conuej, confor^{tes} a
dio Con prebencia de las ladas Resolucion y como
formal ladas de este Sumarissima Juicio y como
de diferentes extrajudiciales Informes y de que
circunstancias de todo lo expresado y para prevenir
en lo futuro a esta O^a de perjurion que esten las
superiores y como en la mas exacta y puntual
al observancia Dijo deuió de mandar y mandos
Via de providencia el que por el presente Cami
do y los demas que fuesen subreuyendo en esta dha
va se observasen y mbió la b^{te} m, los sig^{tes} Mandatos.

1 Que todos dhos Cami^{tes} tengan muy presentes y
en puntual practica los Mandatos que deso se
observen el Lic^{do} don Antonio Mouano de Men
dora Abog^{do} de los d^{os} Consejos Jure de Residen
zia que la tomo Oltima mente en esta O^a b^{te}
de los mismos aparcuimientos y multas que en
ellos se contienen

2 Que por quanto de los Autos de la Residencia
en que Su Mage^{stad} a^{ca} b^{te} entendiendo y

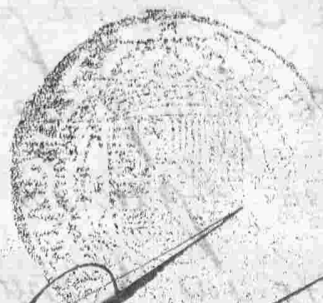
Devido a la in^{ca}ndencia que aca^{ta} en
sulta muy Congruente mente a muy destruidas
y arruinadas que han las Casas Consistoriales
paneras de el D^{no} D^{no} y Cav^{do} de Sta^o C^o como
tambien el que podian en el todo Venirse a
tercia y ymposibilitarse el volver a Medificar
las por lo qual se oia P^{ro}poner de que Subsistien
do con los reparos necesarios que prontam^{te}
necesitan de a experimentado y experimenta
total Indiferencia en dhas Casas de Ayuntamiento
Inmunda Seguridad en los papeles que en
ellas existen, muy chapeada de el fuego que
para la Conservacion de las Salones Comun
de Sta^o D^{no} de en las paneras de dho D^{no}
es Caudal que le corresponde, y el que los mas
de los presos que se Capturan en dha Cav^{do} sien
do de Consideracion aunque los J^uces procedan con
la maior Vigilancia, hacen fuga aun q^{ue} para
precauz tanperjudicia los detrimientos resulta
de dha Desquisa de ena el que el presente Ayun
tam^{to} en Solitud de que Resen; a acordado y
puesto q^{ue} la obra preterension formal para obtener
facultad de su M^o y Señors de dho Supremo

Consejo de Castilla para arax y demoras por
ocho años quatro cosechas diferentes y arax de la
dehesa Real del monte bies y rogua del Consejo
de Sta V, ello no obstante deuia su M^{te} mandar es
presamente adho Cauidos actual continue en tan sus
representacion hasta el logro de dho facultad, y lo mis
mo los subseqentes hasta que Confectos se aian
reediicados dhas Casas de Ayuntamiento. por dha y cas
zel y que lo cumplan baxo de la multa de Dos mil
M^{rs}, a Cada Alcalde y Capitulax que se le exi
sian resultando en la Residencia dho, no haux puesto
los esfuerzos y medios posibles para la consecucion
de lo dho y ademas se le haia el Consejo, Cargo de
los Desfueros que por Varon de omision en dhas Partid
cularas se ocasionasen a dha Ca y su comun de dho
Asimismo se manda al Cauidos actual el que
prontamente se execute un archivo de Papelax
de maderax de buena Calidad en que se pongan y
coloquen los de Sta Ca y dho Ca, ejecutorias y
demas Instrum. esenciales como a dho el
que estos esten con separacion de años y con el po
sible modo rotulados de forma que con mas
prontitud y menor fatiga se encuentren los q^e
se buscasen para qualquier Otilis y preserifi
nes, y que asimismo se pongan en dho archivo tres

SEDE DE MARAVEDIS
SEDELO QUARTO VENT
TE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS
CARENTA Y VNO

Dezentes Laues poniendo las anual mente alcui
dado la primera del Alcalde del estado noble
La Segunda al del primer Residor del esta
do llano La Tercera al del es. no de Cauillo, y
que todo lo dho se corte de el mas pronto Cau
dal de dthos propios que se alibranzara por dho
actual Cauillo y Veriura en Oatta del ptes
Maion como en la quenta que diese de dthos efectos
Y en el Caso de que se falte ala execucion de
dho Mandato declara Su M^{te} a cada uno
de los Alcaldes y Capitulares actuales en la
multa de mil mrs, que se le sacaran en
dtha Residencia subsequente Y ademas se le hara
el Regular y Conu^{te} Cargo de los persurion
que de la Inosemanzia de lo dho se siguie
sen

¶ Que ha uenome enterado Su M^{te}, del In
menso trabajo que tienen los Alcaldes de Sta
O^a y Diputado que anual mente se nombra
para la Cobranza del trigo del Poria
de Sta O^a y Oatta del, y que cada uno



SELOO VARTO. VEIN-
TE Y NARABEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
SESENTA Y VNO. 2

De dho Alcaides solo se da la Comedaz a
Cemue 2^omo de Sal diputado de Inguenta que
Uno solo es Inoress, premio procurando Remediar
esto afin de que con mas eficacia se apliquen a
la maior permanencia de tan privilegiado Caudal
deja por expreso Mandato de de cada uno
de dho Alcaides que son y fuesen Inguenta de
y de dho diputado los que se exijan del pro
ducto quedan los Ver, por Paron de mensura
al tiempo de la saca que anualm^{te} se ha de
dho trigo o de algun auom^{te} si lo tuviere sing^l
en modo alguno de desfalque en nada paxa este
ni paxa otro fin por Ofentissimo que sea el
fial Caudal de dhoposito que en las cuentas
que se formasen por lo respectivo a Mis, a
continuacion de las del trigo segun se practica
se veruan en Datta las Cantidades dhas —
y por quanto bu Mis se halla Informado
de que los mores de dha C^o y Loro aunque Casado
de no buenas Costumbres con depravado fin

Seban alas fuentes de Sta^a adonde se expresio
concurren maseres a sumir de agua para la con-
servacion de la vida humana Expressio merus re-
res que de ello se siguen ofensas Contra la
Moz^a Divina y Humana pendiendo lo dho de
el desuido de lo Jures de Sta^a y Procuran-
do precaver que se tanperjudicial y dañoso
abuso de sta^a expreso Mandato a los Alcaldes
que son y fuesen de Sta^a el que Contoda bi-
jlanria y Ciudad visiten dhas fuentes y
alos q^e encontrasen ademas de estaxile la mul-
ta de Dore D^o y ponellos en Lusion por
Seis Dias proce deran Contra los tales por to-
do Vigor de Justicia y lo Cumplan Con el a-
perzuim^{to} de la multa de mill M^{rs} a cada uno
queno obediziere este tan Justo Mandato que
sele sacaran en dha Residencia sig^{te} y ad-
mas sele sacara el conesp^{te} Cargo

6 Luego q^{to} se halla enterado su M^{re} de
que el no providenria los Respercuos A-
yuntam^{tos} de Sta^a sobre la Vida de Carra
y Pesca en los tres meses de Marzo Abril
y Mayo de Cada año y el que enese



SELO QUARTO, VEINI
 DE MARAVELIS, ANO
 DE MIL SETECIENTOS E
 QUARENTA Y UNO

En dho. Cene fuero Resultara por xeriso la
 Tuina de poblacion desta Republica. Y para
 el remedio dello dho. de fa. Su. M^{te} Mandamos es
 press al Cauildo que es Y fuese de que el guarda
 o guardas que pongan en dhas. dehesas sean de la
 maior satisfaccion a quien le señalen Salario
 de renta Y que sea como que se queda manutener
 sin admitir Dadias Y oxellas dea permission
 para dhas. Cortes Y que dho. Cauildo actual antes
 de ser en sus respectivos empleos sea obliga
 do a nombrar quatro personas Intelixentes Y
 de buena fama Y Constumbres que daran Y mu
 por menor Reconozcan el monte alto de
 dhas. dehesas Y Individual^{te} se escriua lo que
 comprehendieren Y lo mismo efectuen dhas. Ca
 bilon^{tes} Sig^{tes} siendo siempre unas mismas
 personas las que hagan dho. Reconozim^{te}, para
 que quedan como de expresion de claxon el bene
 fuero o ex fuero que se le sigue a dhas. Montes



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
QUARENTA Y UNO.

En Cada En año 2 di Subroduse el que alguna
o algunas dehas Personas que denombras en muestra
o se ausente quando el tal Subreda tenga
presion e Cauido de por Acuerdo nombrar otra
o otras en Intelligenza que asi los actos de nom
bram^{to} dehas Personas Como los Autos que con
tubiesen el Reconozim^{to} anual de los Montes q
ellas se sirven de ade tener pres^{te} en la viz^{te}
sidemia para Reconozca el perfuio que se a de qui
do actos Montes en el tiempo de Cada Cauido
que en su Vista se prozida ala Indemnizacion
decho Conrejo y al Castigo de los Alcaldes y
Capitulares que moruasen por su omision y falta
de lo y Cumplim^{to} de los Desfuos y para
que no fallen a lo Continuo en este Mandato
ademas de lo expresado se impone su Mage^{te}
multa a Cada uno de los Vocales de dchos Cauidos
de dos mil mrs,

8 Luego que los Inoexantes de los antecedentes

Mandatos no aleguen ni pretendan excusio que
pueda ser Util por razon de falta de memoria de su
Convento de la expresada Mandatos al Sr. de Cauillo
que es ofuse enista, que en el mismo dia en que cada
Cauillo tome posesion de sus oficios le sea oída
letra dho Mandatos y experiencia de su efecto y
ponga fe en el libro de Acuerdos de cada año ha
verlo asi efectuado y a continuacion de haverlo
hecho saue al Cauillo presente en el de lo pta
y para que dho ^{no} ^{no} Cumplan Coneste Man
dato Se Impone la multa de mil mrs por cada
año que defase de Cumplir con su tenor que se le
sacaran en dha Subsequente Residencia; todos
los quales dho Mandatos providencio Su M^{te}
dho J^{or} Juez de Residencia se oiden por dhas
Justicias y Cauillos Das de las multas y con
denaciones que expresan y que para ello el pre
sente Sr. Saque y Coloque Copia por concuerda
de dho Mandatos en el Coax, libro de Acuerdos
adonde se Conseruen para la execucion de
las Respetivas Justificaciones y que se venga
presente para todo lo que necesario sea y lo firmo
Yo D.º de ob^{al} Martin = Anonim = Juan Cassi

Concedan los antedichos Mandatos con
miso Matheo

SELO QUARTO VEINTI
TE MAR AVEBIS AÑOS
DE MIL SETECIENTOS E
CUARENTA Y UNO

En la Ciudad de Salamanca los antecedentes Man
datos previos de los Señores, e sus parientes
y herederos en sus personas soy fee =

Juan Ramirez de Matheos

Yo, el Sr. D. Juan Ramirez de Matheos a quien diez y seis
meses de este año de mil setecientos e cuarenta y un año los de
nuestro Señoría e Real cédula hallandose en unos en un
Ayuntamiento con la solemnidad que acostumbra para con
ferir e decretar las cosas útiles al bien de esta dha. C. de dha.
su Consejo acordaron lo siguiente

Que considerando en esta imposibilidad al Comunal de esta
C. para poder satisfacer el Impuesto de este tercio de
caudales de un millón e quinientos e quinientos que cum
ple en fin de este presente mes de Septiembre e que dicho efec
to se paguen de el Caudal de propios e uno mill e
con los que se enagenan por libram. e esta C. a los se
ñores Alcaldes de esta ciudad quienes deuran poner ala vuelta
el tercio Consejo con lo qual se forzaran en quenta
al actual Mayor-domo de dicho Consejo e de la casa
categoría de los Señores Alcaldes en la que dixer
de dho. A. e fecho con los quales el año de Ca
beras que sean nuevos de tierra para el Abasto a
dho. Cerros e lo que se cobra de Abastos; habra



ciute maravedis

SELLO QVARTO, VINTI
TE MARAVEDIS . AÑO
DE MIL SETECIENTOS
QVARENTA Y VNO

Lo Su presente para el pago del mencionado tercio de
efectos de Su Cua liquidacion en la quenta que se da de
mas de Honoran presentes los Reales Justificativos
para su formalidad. Laxado

Lo por quanto segun devieron queriendo tiene esta V^{ta} de nom
bram. del Redivador de quaximo para permanecer para la
proxima Quinquena del año Sig. sem. de Reyes venidos el
quaximo Idos al Com. de S. Benito de la V^{ta} de
Laxa es de la Regular observancia de Caxo. S. Juan. de
decoso sus M^{tes} de que de Continuo tan Santa obra
Acordaron el que Religioso de dho. Com. predique la Reforcion
quaxima con la circunstancia de Saver a dea de la agri
uacion y satisfacion de esta V^{ta} y ental caso de la agri
te por dho. actual Maridomo de Simosna que de sus l^{as}
dar quien en unido a verius del Religioso de la bond
ra endha Sug

Lo por quanto amiento Juan Lagares Exujillo Per
sona a Cuo cargo de Sallana el tolas el organo
para el Quino Culto no siendo posible farte tan
preziso M^{istro} Acordaron el nombrar y nombraron
cone Jcaos para el mismo M^{isterio} a D. Pedro Alca
nalo Persona de la necesidad y dondaz quien señalasen
el Salario de Honorarios de 2 res escusas en los Montes

adho Consejo enmendando e de Hombrañ. p. el tiempo que falta a sus M^{rs} de Ato en sus oficios y que adho d^{no} Pedro halconero solo se debe satisfacer de por ahora pues para lo subsiguiente los Cavildos de los que fueren ejecutaran lo que tengan p. Combeniente

Yo siendo y vidente el que esta p. de Combeniente con D^{no} Juan Galan Clero de menores y quien tiene el ejercicio de preceptor de gramaria en que bimese a enseñarla de la de primero e de p^o proximo pasado de este año como con efecto como permanere en sueldo de un año de un año el salario de seiscientos r^{os} y dos escudos cuya contrata o Combenio fue verbal, y deseando sus M^{rs} el que sus providencias sean formales se ejecutan esta expresion en virtud de la qual d^{no} Mayor como satisfara lo Consejo adho D^{no} Juan Galan y con el Perjuo de este de lo para el Consejo abona en esta su cuenta, y para su auto Capitulo asi lo p^o vieron acordaron y firmaron sus M^{rs} d^{nos} de nores Justicia y Resm^o

D^{no} Alonso Ramirez
Bancero

D^{no} Joseph
Herrera
Alonjo

Antonio Jimenez
Xaramillo

Juan Jimenez
Matheo

Declarado y tasado
dores

En la Villa de Medina de las Torres a

diez y seis días del mes de este de mill Regimientos,
y quarenta y un años ante los Señores Justicia
y Regimiento de ella guarnición Manuel Rodríguez
y Alonso Carravalle Osmos de Sta dha
Cilla y personas nombradas para la tasación
y arreglo de las Caídas de Tierra que en la posesión
de la pasada montañera podían aprovechar y en
aprovechado la Vellora de la dehesa del monje
brijo que es propia del Convento de ella y Vaso de
Jurament^o que hacen a Dios y una Cruz, de
cun do, a Bezuzan haux moderado y tasado
dho finco de Velloras en ochenta y cinco ca
beras Cua tasación aue fe cuta de con arre
glo a Bu Intelectual y Bin en ello haux
hauido motivo de Dolo o fraude, y que lo
expresado antezedente mente lo a de
quian Vaso de dho Juramento en que
se a firmaron y Pacificaron Dife
ron Ben y Maiores de Anguena
años no firmaron Por no sauer firma
ron Sus Mres dhas Señores Justicia



1700

SELO QUARTO VINTI-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
OCTAVENTA Y UNO.

La Corte Real Duxan Ramon Maixdomo a los
propios del Conrejo de Sta C^a que de la misma se
le paga Cargo en su final quenta por su aca
Capitular asi lo proveyeron acordaron y firmaron

Don Alonso Ramirez

Nauarro

Don Joseph
Herrera

Don Juan Maixdomo

Don Diego

Monjo

Antonio Jimenez
Zaramillo

Don Juan
de Maixdomo

Sta C^a de Meina de las Torres a trece
ta y un dias de mes de mayo de mill seiscientos y
quarenta y un años los Señores Justicia y Regim^{to} de
ella con Intervencion de asistencia del Sr. D^o Juan
de Anaya Boromaior del año de Santiago Curapropio
Beneficiado de la Parochial de Sta de Sta C^a Di
fieron que por haver cumplido los Maixdomos de
la Iglesia Imagenes y hermitas de ella el tiempo para
que fueron electos se sacareisio el nombraz otras
en su lugar para que le subre dan en sus respectivas
Maixdomias y poniendolos en efecto los firmaron

en la forma que se expresara a Continua
cion

Maiordomo de } Para Maiordomo de dha Iglesia Parrochial a Diego
Iglesia } Garcia de la Vaxa

Maiordomo de } Para Maiordomo de la hermita Lo pital sed S,
S S Miguel } Miguel a Alonso Garcia Miguel

Maiordomo de } Para Maiordomo de la Virgen & Coronada al
la Virgen de coro } pres, ces, no
nada

Maiordomo } Para Maiordomo de Senor S, Blas, a Joseph
de S Blas } Anion de vellano

Maiordomo } Para Maiordomo de los Santos Martinus de
de los Martinus } nombra la O, asi Propua.

Para el Pcurio } Para el Pcurio de Animas, a Diego Galeas D,
rio de Animas } a Juan frer.

En Cua Conformidad acallaron sus Mtes de
hacer dho nombram, de Maior domo. Y mandaron se
saque no mi na expresua que Contenga los mismos fun
ziona etc auto Capitulax laque se entorogue a D Juan
fran. Gordon pro. Bachistan maior de dha Parrochial por
quien el Bro^{te} dia en la Conformidad de el estilo la poble
que y asi lo prouocaron acordaron y firmaron =

Don Alonso Ramirez (do Juan de Amaya
Bauarroy, Domayorff
Don Joseph
Don Hemera, D. O. S. M. E. T. O. S.
Don Antonio Jimenez
Don Camillo
Don Juan Jimenez
En la Villa

de Meoria a las Torres a treinta Lunas de limes de aze de
mill Segreventos y quatro Lunas los Señores Justicia y M^o
Jm^o de ella hallandose juntos en su Ayuntamiento con la Solemnidad
que acostumbrian para tratar y conferir de el Servicio de su
M^o Jm^o y de la dha Villa y su comun, Dixerón que el encau^o
de las Alcaualas de los Millones nuevos y del medidor
que se hallaua hecho con el recaudo de la Provincia de las Rentas
Cumple en el mes de Dia y cuando se fuesen sus M^o Jm^o de
la expresada Cantidad de su encauam^o, lo que segun la P^o de
Encomienda en que los frequentes calamitosos años an. Constituido a
dho Comun de Verina, y tambien el que dho encauam^o, se fuesen en
la Cantidad que de el consta con consideracion a lo que la encomienda
de dha V^o, propia de ella y como tal haues ademas de pagar diez por
Varon de Alcaualatario de sus Arrendam^o, los haueran de dattis
fazer los Arrendadores de los efectos que vendiesen, lo que oí no sub
siste a Causa de haver recaido dha encomienda en el S. Conde
de Villanueva Marques de Perales de el Consejo de su M^o Jm^o
de ella con sus ganados mestenos, La Vellora, con sus ganados de renta
y los mas de los frutos de ella se comen en su manutencion
de que resulta no deuenzarse de el S. Consejo de sus M^o Jm^o de
ellos lo que es Inproporzionato y Antiozable y mandados
M^o Jm^o a que sta V^o se conserve y no lleue el Caso de supueso
despoblacion a resuelto el que se pida adm^o para dho R^o y efec
tos, para desde prin^o de el proximo mes en atencion a lo que se
productos de ochozientos mill más que disponen quadero de
Millones deuan Contribuir las Villas para poder pedir
Administradores de dhas R^o de Rentas acio fin Segreventos
los Pedimentos y hazan los Correspondencias azeuimientos
y requierim^o ante los Jueces y Recaudadores, que deuan practicar
para que desc todo perjurio contra sta V^o y su Comun



Diez y siete de Mayo de 1715

SELLO QUARTO VENTITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y

cuarenta y uno. El Sr. Residor D. Joseph de Herrera el Ciudadano de la alcavalá del Vieuto la Carrizosa y Jauon; Valde el Sr. Residor Antonio Xaramillo el del Uno y Az; entugando a cada uno de los dos un libro de Rubricado del pax, es, endonde sebaian escribiendo las entradas de dhas casperies; y productos de ellas para dar la cuenta al Adm. que bniere de dhas Rentas y lo mismo seefecure por lo Conducente a Cuentas y consumos en otro libro que ade estar en Poder de el pax, es, pongase fe a Continuacion de este Acuerdo de la publicacion de dho Vando y por el asi lo proveyeron acordaron y firmaron dhos Señores Justicia y Resid. =

Dn Alonso Ramirez Navarrete

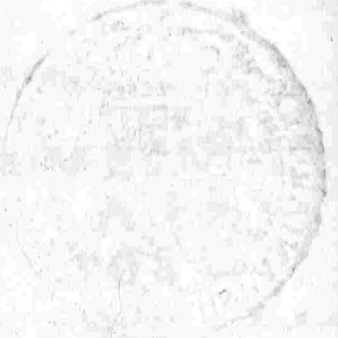
Dn Joseph Docales y Herrera Abogado

Antonio Jimenez Xaramillo

Real Audiencia

Publiose el Consejo del Auto Capitalar anterior por voz del pax del Consejo de Sta. Cruz de los Señores acorruados de ella si primero de tener en su representacion quatro y dos años y dello doi fe que firmo =

Juan Camacho Navarrete



Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or a document. The text is written in dark ink on aged, slightly yellowed paper. Some words and phrases are difficult to decipher due to fading and the style of the handwriting. There are several lines of text, some appearing to be separate paragraphs or sections. A large, decorative flourish or signature is visible in the lower middle section of the page. The overall appearance is that of an old, handwritten document.

Fragment of text from the adjacent page on the right, showing the right edge of the paper and some characters from the following page.



DON GARCIA RAMIREZ
DE ARELLANO NAVARRETE
 Sotomayor y Angulo, Marqués de Arellano, Caballero
 de el Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, en
 el Supremo de Guerra, é Intendente General del Exercito,
 y Provincia de Extremadura.

Hago saber à la Justicia, y Regimiento de *la 2^a*
de Medina de las Torres

que el Rey (Dios le guarde) por su Real Ordenanza de cinco
 de Diciembre de 1741. se ha servido resolver, se distribuya
 por Quintas en todos los Reinos de España, el numero de
 setemil novecientos y diez y nueve hombres, que han de
 servir para el remplazo, y complemento de los Regimientos
 de Infanteria Española, desmenuidos con las repetidas no-
 torias Expediciones de Africa, Italia, y America, licencias
 concedidas à los Quintados, y Voluntarios, y continua de-
 fercion, que no ha podido contenerse, por los medios hasta
 ahora practicados: Y habiendo igualmente resuelto su Ma-
 gestad contribuya esta Provincia de Extremadura con qui-
 nientos y seis hombres, y executadose el repartimiento,
 segun el vecindario de cada Pueblo, è individuos de el
 estado general, ha tocado à *la referida Villa*

Contribuir con tres soldados
 cuyas Justicias deberàn executàr el sorteo el dia *hoy*
 y hacer la entrega de aquellos à
 quienes cupiese la suerte el dia *18 de Mayo*
 en *la Ciudad de Mexico* que està destinada por
 Caja general, observando las reglas, y formalidades figuien-
 tes.

1. Se han de juntàr en el dia que queda señalado
 las Justicias, Capitulares, Escribano, y Parrochos de los
 Pue-

Pueblos; para que se haga el escrutinio de todos los mozos solteros, assi naturales, y vecinos de ellos, como otros establecidos por jornaleros, y sirvientes, desde los que tengan diez y ocho años cumplidos, hasta los que no pasen de quarenta, incluyendo todos los que de cada Lugar esten alistados en los Regimientos de Milicias de el Reino, que declara su Magestad no han de ser exemptos de sorteo de esta Quinta, ni reemplazados aquellos à quien tocasse la suerte, sin expressa Real Orden.

2. Han de tener todos la estatura de cinco pies completos, que son *dos Varas Castellanas* con anchura de espalda correspondiente, pierna proporcionada, y disposicion para el peso, fatiga, y exercicio de las Armas; que no padezcan achaque habitual conocido, que los impossibilite; que no sean hijos unicos de viudas pobres, y de padres ancianos, que pasen de sesenta años, ò que tengan hermanas solteras, ò hermanos menores de catorce años de que cuidar, en cuyo caso quedan exemptos.

3. Si entre los mozos solteros, y haviles para el servicio de la Guerra, se hallaren algunos de mal vivir, holgazanes, inquietos, y perjudiciales à los Pueblos, podrán las Justicias comprehenderlos en los que deben dar por sorteo, escogiendolos, y entresacandolos antes de proceder à él; bien entendido, que no executandose esta operacion con la mayor rectitud, por particulares fines, seràn castigadas severamente las Justicias, y obligadas à poner otros de su cuenta, en lugar de los agraviados.

4. A las Ciudades concede su Magestad, por esta vez, la facultad de elegir los hombres que les pertenezca dar por la Quinta, con la indispensable circunstancia de ser naturales de ellas, y no desertores, y con las calidades de edad, robustez, y estatura prevenida, quedando responsables de los que diessen, como todos los demàs Pueblos.

5. Si en los hombres que entregassen las Villas, y Lugares se encontrassen algunos desertores, no podrán admitirle en el numero de su repartimiento, y deberàn poner otros en su lugar, entregandose los referidos desertores à la disposicion de el Inspector de la Provincia, para que los dirija à sus respectivos Cuerpos.

6. En caso de que algunos mozos solteros, noticiosos de la Quinta, se ausentaren de los Pueblos donde deben ser sorteados; manda su Magestad à los Corregidores, y Justicias, hagan una exacta pesquisa de su paradero, y que lo avisen à los de los Lugares inmediatos, para que los prendan, y siendo a proposito, los entreguen en el numero que les corresponda: y si estuviessen ausentes à larga distancia, me daràn quenta, para executar lo que su Magestad tiene resuelto en este punto.

7. Si estuvieren en cantaro dos, tres, ò mas hermanos, si à uno le toca la suerte, quedaràn exemptos los demàs; pero encantarados, por si aquel faltasse.

8. El mozo soltero, que tuviere contratado Matrimonio, quedarà libre de sorteo, si se empezaron à correr las Amonestaciones quince dias antes de la publicacion de esta Quinta; pero si no huviere precedido esta circunstancia, se le dexarà contraer el Matrimonio, sin eximirle de el sorteo.

9. Declara su Magestad por exemptos de esta Quinta, en conformidad de sus Privilegios, à los Pastores de el ganado lanar de la Cabaña Real, à los de la Real Cabaña de Carreteria, à los Fabricantes de Texidos de Lana, y Sedas, que efectivamente estuvieren empleados en Telares corrientes de estas maniobras, como tambien à los Tundidores, y Cardadores de los expressados Texidos de Lanas, y los que trabajaren en Batanes, Prensas, y Perchas.

10. Asimismo no deberàn ser incluidos en esta Leva, los que en las antecedentes huvieren servido, y retirados con las licencias necessarias, à menos que voluntariamente, llevados de la inclinacion à el servicio, quieran volver à el, y veneficiar à otros de su Pueblo, que debian sortearse.

11. Si se justificare que alguno, ò algunos de las referidas circunstancias se eximiere de entrar en fuertes à su solicitud, serà condenado à servir quatro años, en Presidio cerrado de Africa, y el Corregidor, y demàs Justicias, y Escrivano, que huvieren consentido, y disimulado, depuestos de sus empleos, y officios, y siendo Nobles, condenados desde luego à el secuestro de sus haciendas, y à servir tres años, sin sueldo, en un Regimiento de Infanteria; y si fuere

Ple-

Plebeyo, en un Presidio de Africa, y sequestro de sus bienes, cuyas penas se practicaràn inmediatamente, como tambien si constare, que despues de haverse forteado, escusan con varios pretextos à alguno à quien tocò la suerte, ò que despues de haverse entregado à los Oficiales, se ausenta, y lo disimulan las Justicias, para cuya observancia ordena su Magestad, que el que denunciare, y justificare qualquiera contrabencion en lo referido, quede libre de entràr en sorteo por toda su vida.

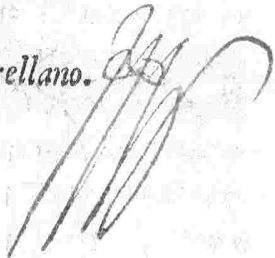
12. La voluntad de su Magestad, es, que los Soldados que en esta Quinta se levantaren, sirvan solo tres años, contados, desde el dia en que se passare la primera Revista en el Regimiento donde se agregaren; y que passados los referidos tres años, puedan volverse libres à sus casas, mediante las licencias que deben sacar de sus Capitanes, y Coronales, revalidadas por el Director General, ò Inspector de la Provincia donde estuviere el Regimiento, pudiendo despues de el termino referido quedàr de voluntarios en el, ò en otro Cuerpo, por el tiempo que concertassen: Y para que tenga efecto esta Real Deliberacion, se darà por mi un Papel à cada Quintado, que le sirva de resguardo para solicitar su licencia, bajo de las circunstancias, y formalidades, que previene la Real Ordenanza, con prevencion, de que si antes de espirar el termino, dexaren el Regimiento, sin el necesario permiso, seràn tratados, y castigados como desertores.

13. Inmediatamente que las Justicias reciban este Despacho, daràn las Providencias convenientes para su execucion, sin mortificar à los exemptos, è inutiles; y en caso de que dos, tres, ò mas Lugares se unan para esta contribucion, deberán concurrir las Justicias el dia prefinido, en el que se señalasse por Cabeza, para executar el sorteo, que deberá hacerse entre todos los mozos solteros, y haviles que tuviesen, y no con separacion de cada Lugar.

14. El gasto que se hiciere en la conduccion de los Quintados, ò que con otro motivo se causare en esta Quinta, se ha de repartir, y prorratar entre los vecinos que tuviere cada Pueblo; bien entendido, que desde el dia en que se entregassen en la Caja, que queda referida, corre su socorro de cuenta de la Real Hacienda.

15. Y en inteligencia de que todo lo expressado es conforme à la Real Ordenanza, y que debe cumplirse con la mayor puntualidad, y zelo (trayendo con los Quintados un Testimonio individual de el escrutinio, y sorteo, con expresion de los mozos que entraron en èl) por qualquiera parte que se falte à èlla, se executaràn irremissiblemente en los contrabentores las penas establecidas, y las Justicias que no la executen en los dias señalados, seràn arrestadas en la Carcel de la Cabeza de Partido, y à su costa se harà el sorteo, y satisfaràn los daños que resulten à el servicio de su Magestad, y su Real Hacienda, de cuya cuenta se advierte và satisfecho el Veredero, que conduce este Despacho, por lo que solo se le deberà dar el Recibo de èl, sin detencion alguna, respecto de que de experimentarfe esta sin motivo grave, seràn castigadas, y multadas las Justicias. Dado en Badajoz, à *Vinteynuebe de Diciembre de 1765*
Amel deca. Juan Luis

El Marquès de Arellano.



172 Y en inteligencia de que todo lo expuesto
es conforme á la Real Ordenada, y que debe cumplirse con
la mayor puntualidad, y zelo (trayendo con los Quintos
un testimonio individual de el termino, y lances, con
exhibicion de los libros que existan en él) por qualquiera
parte que se fuere á ella, se excusará fuertemente en
las contrabandias las penas señaladas, y las Justicias que
no la ejecuten en los dias señalados, serán señaladas en la
Caxel de la Caxera de Partido, y á su costa se hará el for-
teo, y existiran los datos que relatan á el servicio de la
Marina, y la Real Hacienda, de cuya cuenta se advierte
el beneficio el Verdadero, que conduce este Despacho, por
lo que solo se le deberá dar el Recibo de él, sin detencion
alguna, respecto de que de experimentar esta sin motivo
grave, serán castigadas, y multadas las Justicias. Dado en
Madrid, á

El Marqués de Wellington.

Edmond de Beauvoir

los Requiridos Lix años uarría neces axia que enella se paxen
tuan Son abiles para el manejo de las armas de exercicio
ta Guerra escluyendo a todos los que dha R. con Veletua
en sta Ciudad se hizo como dho Cancario en la manera que
de sigue

Miguel Mateos, hijo de Fernando Mateos y de Augustina Ma
des

Joachin hijo de Andres Castro y de Saul Gons.

Joseph hijo de los mismos que señala a soldados militares

Bartholome hijo de Don Rubio, y de Leonor Garcia

- Joseph hijo de los mismos y de Maria Gomez

Salvador hijo de Salvador Gons, y de Maria Gomez

Agustín hijo de Bartholome Gomez y de Josepha Maria

Miguel hijo de Miguel Barquer y de Josepha Rodriguez

- Joseph hijo de Joseph Rodriguez y de Catalina Gallardo

Juan hijo de Joseph Luis y de Cathalina Gomez

Juan hijo de Juan Cabrera y Quiruga y de Maria Comenes

Pedro hijo de Alonso Martin y de Maria Mejia

Benito hijo de los mismos

Juan hijo de Gabriel Hernandez y de Maria Alonso

Manuel hijo de Juan Rodriguez y de Leonor Gons

Juan hijo de Alonso Aramillo y de Saul Maria

Juan hijo de Alonso Malpica y de Cathalina Moreno

Juan hijo de Juan Nuñez Torres y de Andrea Comenes

Juan hijo de Zenario Sanchez y de Cathalina Comenes

Philipe hijo de los dhos Juan Nuñez Torres y de Andrea Comenes

Diego hijo de Juan Santos y de Maria Flores

Juan hijo de Juan Rodriguez Torres y de Maria Dominguez

Antonio hijo de Alonso Martin y de Cathalina Hernandez

Manuel hijo de Mateo Rodriguez y de Maria Godillo

Diego hijo de los mismos

Lourenço hijo de Martin Pasqual y de Maria de los Santos

Blas hijo de los mismos

Agustín hijo de Bartholome Lorenzo y de Cathalina Garcia

Joseph hijo de Alonso Roman y de Maria Duxan

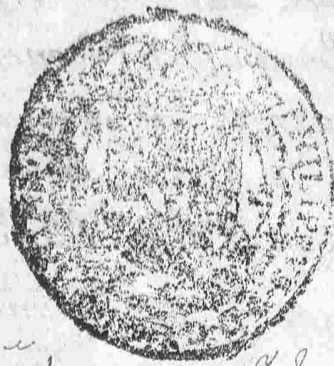
Juan hijo de Juan Perez Carrasco y de Ana Mexena

Antonio hijo de Alonso Martin Sardin y de Maria Comenes

Juan hijo de Juan Villanueva y de Saul Ramirez

Juan hijo de Simon y de Maria Gonzales

Manuel; hijo de Manuel Mendonza y de Ana Gomez
Juan; hijo de Andres Sanchez Roman y de Leonora Chamisa
Miguel; hijo de Juan Moreno Chaves y de Maria Gonz. Canas
Luis; hijo de Domingo Riquelme y de Maria Rodriguez
Juan; hijo de Alonso Garcia Miguel y de Casilda Rodriguez
Y formadas Zedulas con separacion expresiva de cada uno
de los antecedenente mente mencionados y de sus padres que se
firmaron y rubricaron por el p^{re}s, es, y de la ^{re}cepcion de la
de Joseph; hijo de Joseph Rodriguez y Ursula Gallardo
por hallarse esta en el Estado de Viuda y no tener otro hijo
Resultado de su matrimonio los Catorce años que se viene
la Ciudad de L^a orden motivo por que se da este por causas
del encanto y de otros y por dho S. Juan de Amaya
fueron doblando todas en una misma forma, y despues
por el mismo se entraron en un Cofre que de muy anti-
guo tiene destinado esta V^a para tales efectos con su
Cofre, y llave que se dio a dho S. Juan de Amaya
do, con reflexion el tercer Capitulo de dha L^a orden
y que segun el son comprendidos para el L^a de dho S.
concurran las circunstancias de Bagamundos malentendidos
y perjudiciales en la Republica; Blas, hijo de Blas Pasqual
y D^o Martin Pasqual y de Maria de los Santos; Benito, hijo
de Alonso Martin Tejeda y de Maria Mejia Serrana; Juan
hijo de Gabriel Perez, y de elvira Alonso; los quales son
mores solteros y al parecer de sus M^{rs} de la estatuta tobi-
ser y Santidad que previene dha L^a orden; los destinaron y
destinaron para que por el tiempo que previene dha orden sean
a servir a su M^o en el Resim^{to} de Infanteria que se le sea
lase a cuyo fin se prendan y se guarden en la L^a Carcel de
esta dha V^a para pasar a entregarlos a la Ciudad de Mexico
en uno de los dias que dha o^{ra} memoria, y respecto de este



veinte y dos años.

**SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.**

Señalamos que de que sus M^{rs} en el no antecido particular
f^o en el año de lo d^o y de solo el de arreglarse adha con
Mandaron que las Zedulas que espresan los nombres de
d^{os} tres mozos que ban señalados se saquen de d^{ho} Co
fuzuto y pongan con ste Acuerdo para que siempre Conste
lo Combeniente, y que mediante aque en d^{ho} Confuzuto se
Inclua la Zedula que refiere Joseph hijo de Bartholome
Martin Rubio y de Leonor Garcia, sin hazer memoria de te
ner este Una hermanita Soltera de Costa Hedaz, que es d^{ho}
Varon d^{ha} L^o orden se esoneza del encañtado, Baxtes y
de xuzio de su M^o y providencia que en su observancia se
dague qualm^{te} d^{ha} Zedula p^o que como es usado no lleque
el Caso, que no quise su M^o y en esta forma Conclucion d^{ho}
Señores Justicia y Ref^o en este ap^{to}, siendo presente las re
fente auto do el referido S^o y Juan de Amaia Sotome
yoz quien firmo con sus M^{rs}; por quien se mande al p^o
Senor S^o que q^o Conduza d^{ho} Soldados de y forme el testim^o
que d^{ha} L^o con prebiente que con ellos se p^o en d^{ha} Ciudad de
Mexico ante quien tenga las facultades para su Receptioⁿ

Dr. Alonso Ramirez de Guzman
Dr. Joseph de Herrera
Alon^o de
Don Juan de Amaya
Don Domingo
Antonio Jimenez
Lazarillo
Juan Jimenez
Mila



SELLO QUARTO V...
MARAVEDIS AÑO DE...
SETECIENTOS Y QUARANTA Y DOS.

Villa de Medina de las Torres a Venia Tres dias de fines de Enero de mill
de setecientos y quatroenta y dos años los Señores Justicia y Regim.
Ella hallandose juntos en su Ayuntamiento Con la Doctrinero del dho
Dijeron que en atencion a hallarse noticia de que se hallan recibidos
para el dho Servicio en fuerza de la oñ de su M^o Comunica da
a dha V^o para la presente quinta Blas, hijo de Martin Pasqual y
a Maria de los Santos, a dte por malos tratamientos adha Sumado
y una Hermana y como asistixle con Cosa alguna de lo que ganava
ni tenes su habitacion Con dha Sumado y Hermanos; La Juan
hijo de Sabudal hijo de dha dña Alonso que se Compre hende
para dho R^o Servicio por haver ausentado de dha V^o y dha
dñon luego que se publico la oñ para dha quinta; por la oca
sion de ser meu hologaran que los dos referidos que La Han al
tados para dho R^o Servicio ambos son naturales y de mos
de dha V^o y dhos sus padres lo son y fueron los que ya son
difuntos y entendiendo dha noticia que no se recuso por no
tenes la dñura resuelta por su M^o a dñento hijo de
Alonso Martin Cesped y a Maria Mesa Berana y que
por de monuo se haze indispensable a dho V^o y dha
oro. mozo Soltero que baya a servir para cumplir el Animo
de los tres referidos a dha V^o y siendo Ofente su agron
to por dte la dñada R^o con Acordaron su M^o el
Juan Cortesano recado al B. Viz. D. Juan de Tamaya don
Mayor de l oñ de Santiago Curapropio y Confiziado de

La Iglesia Parrochial de Sta V, quien sacando Comparesa
entre Ayuntamiento en fuerza del Rescuerdo de la Real Cedula
Cofreuto en que se hallan incluidas las Cédulas a todos
los mozos encantados para dha quinta sacado de dho
archivo por dho S. Cua se abrió Consu Consejo, llamo
y llamado que fue un niño de Couto de las Cédulas mu-
chas bueltas a dhas Cédulas por el referido niño, se sa-
caxon quatro y desques una que es doblada, y leyda dice en
Medma de las torres y tener ocho de mill. Setecientos
quarenta y dos = Diego Siso de Matheo Rodriguez de
María Godalla; y subresiva Mente de Siso parecer
entre Ayuntamiento, al Comandado en dha Cédula y ha-
verse medido su estatura de halla tener dos Baras Cere-
llanas menos tres dedos, y considerando sus Mús de
tal Ver por no tenerlas cumplidas de Rejudicia por los de-
nos. Veniente Coronel y Comissario de Guerra encarga-
dos en su Rezejion; acordaron el que para en el caso de
no veruise el dho niño de quince años para que se
a su M. y en su consecuencia, por dho niño se sacaron
de dho Cofreuto otras quatro Cédulas, y desques una que
desembuelta y leyda dice en dha forma = Medma de las torres
y tener ocho de mill. Setecientos y quarenta y dos = Die-
go Siso de Juan Santos. Y de María flous = En Cui Estado
Tenel de sea de ultimo Soutado y quintado al parecer
de sus Mús de la statura robusta y bandos que
prebuen dha con conclusión de apito y de bollos
arreas con la referida llave por dho S. Cua el referi-
dado Cofreuto que se coloco en el Lugar de S. de San

y por sus Mays se resolvió que dho. en quinquados Belleu
 de la Ciudad de Medina manifesten á dho. Señores Phernand
 Coronel y Comisario de Guerra, primera mente el que con
 antequidad valió en dho. del uno despues en el caso de
 resueldo, y que el que se alistase vaya á dho. por el tiempo
 que su M^{te} tiene resuelto en el Regim. de Infanteria que se
 le señalarase y que lo sedala de el q. se bolviere para efectos
 Comben. se vuelva a incluir en dho. Copieruto y Mandaron
 sus Mays que por el pres. se se de que copia por Concordia
 de dho. autos Capitulares que se entienda á dho. Señores Ben,
 Coronel y Comisario de Guerra, y así se proveyeron acordaron
 y firmaron Contho. S. Cura de q. doi. fe =

Juan de Amaya
 D. O. L. A. R. O. V. / O. N. / U.

En la V. de Medina de las Torres a seis dias deelmes de fe
 breo de mill. septecientos y quatroenta y dos años, los señores sus
 troria y Regim. de ella, hallandose juntos en dho. Ayuntamiento, con
 la solemnidad del estilo dijeron: que luego que se effer la c^{ta} para
 la quinta de los Soldados que correspondieron a la Dotacion de
 Sta. V. hizo ausencia de ella y de su Jurisdiccion Fran. Carrera
 mozo Soldado de dho. Regim. y de dho. Conel deluerrado am
 no de volverse de dho. de dho. aunque dho. en dho.
 y siendo literal en el Capitulo Sexto de dho. Orden de que



delate notu colof.

**SELLO CUARTO. VEINTE
MARA VEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y DOS.**

Qualesquiera mora que se ausentare despues de esta publicacion
sea, Comprehendido en el numero de los que se le hubieren
considerado por Memorial, el Sr. Dn. Dn. Coronel a quien
se le Comuado, el encargo de Veruñ los quintados para dho
fin, parece haux sido seruido de Pauer puerro la filiacion
de Diego Santos Trunstanziada de qual luego que se lo oyo
de la Dision de dho fran. Carreras quies hizo usitimo de
Juan Lera Carreras y de Ana Mexena, de Conduse a
la Ciudad de Meida Expressenzia a sus, que le Veruñava
por soldados de los de numero de Sta. V. Concedena
Soldura de dho Santos a dho Diego Santos a Cuofin de
papel firmado con la que acostumbra en Ciuá Disting
anquesto Confecto en Dision adho fran. Carreras a
quien por ser de la estatura Robustez y Sanidad que
preceptua dha Ley, se desumauan y desmoxongar adho
a Servicio Caso que sea de la aprobacion de dho Senor
Dn. Coronel y del Sr. Comissario de Guerra de
acompañado ptes en el Caso de no, deuera permanecer en
la obligacion de Seruicio de dho Sr. Dn. Diego Santos,
y mandaron que para la Condusion de dho fran. Carreras
fexo y que Conre le Comu. de dha copia terminada de dho Senor
do que firmaron Bus Mares

Dn. Alonso Ramirez
Baquez

Dn. Juan de los Rios
Dn. Juan de los Rios

Dn. Juan de los Rios
Dn. Juan de los Rios
Dn. Juan de los Rios

de las Curas Yemaigado Un mill Y quinientas Bullas de Unión
Reserva de Difuntos, seis de Arzobispado, Y tres de Composición
de San Jacinto para una persona para que con a su Cuidado
de la Dama de ellas para Cobrar su Interés en el gobierno de
engo Y siendo de la Jurisdicción de sus Mises, Diego de
fia Lagos Acordaron el nombramiento Y nombraron con
efecto por depositario de estas Bullas Y Mandaron se
forme un Libro Y de lo entregue para anotación
de las que los fieles devotos pidiere, que sea del Cargo de
de depositario el haber manifestación alguna nombrase
el Cavildo Y de lo que de quienes an recibidos dhas Bullas
como de que quede satisfecho Y de lo que el que no tenga
que sea por de su auto Capítulos así lo proveyeron Acor
daron Y firmaron sus Mises otros Señores Justicia Y de

Jun^{to}
Dn Alonso Ramirez
Dn Joseph
Dn Herrera
Alon...

Y Y...
D. Ocaieto Antonio Jimenez
D. Ocaieto
Juan Jimenez



REGLAMENTO,

QUE DEBEN OBSERVAR LAS JUSTICIAS DE LAS CIUDADES, Villas, y Lugares de la Provincia de Extremadura en el Alojamiento de las Tropas que tuvieren de Quartel; los Urenfilios que les deberán suministrar, si estuvieren en Quartel, casas yermas, ò Mesones; precios à que se les ha de abonar su importe, y justificaciones que deberán presentàr para hacer constàr la subministracion de dichos generos, con otras advertencias que asimismo se deberán observar.

MODO DE ALOJAR LA TROPA.

LA que se destinàre de Quartel à los Pueblos abiertos, con ordenes de el Capitan General, è Intendente General de esta Provincia, se deberá alojar, siendo posible, unida, facilitando para ello casas yermas, sin incomodo de los vecinos, à fin de que por este medio consigàn estos, como es la Real voluntad, el alivio de no tener esta carga, y que los Oficiales logren la sujecion, y disciplina de los Soldados, y que se eviten en este modo los escandalos, è inquietudes, que por la contraria practica suelen experimentarfe.

Que en defecto de casas yermas, procurarán las Justicias alojar los Soldados, unidos en Mesones, y Possadas, al mismo intento, si se pudiere hacer, sin perjuicio de el comercio publico, y comodidad de los traficantes.

Si se consiguiere lo referido, se deberá prevenir por los Pueblos en dichas casas yermas, ò Possadas, las correspondientes caballerizas empedradas, y con pesebreras para los caballos, y la comodidad suficiente para los Soldados.

Sin embargo de que las Justicias deben dedicar todo su conato, y cuidado à que la Tropa estè siempre alojada con union, y no en las casas de los vecinos, si esto no pudiere conseguirfe en alguno, ò algunos Pueblos, por su cordedad, y pocos medios, se observará el alojamiento como

A hasta

*niendolo Dexidra mente quanto ruan
dho por Respueta de Su adha Carta que tiene la pta en*

hasta aqui, en las mismas casas de los payfanos, alternando de tiempo en tiempo, para que sea repartida la carga, como el Rey lo tiene resuelto; y respecto de que los vecinos no han de pagar la contribucion de Utensilios en dinero, mientras tengan el alojamiento; antes bien, se les ha de satisfacer lo que este importare, mas de lo que deberia contribuir si no le tuviere, segun el tiempo de su existencia, siempre que convengan tener en sus casas dos, ò mas Soldados, podrá practicarse.

Si los Oficiales no hallaren por su sollicitud casas, ò quartos que alquilar, las Justicias se las asignarán, segun el Grado de cada uno, y las Camas, generos comestibles que necesitaren, pagandolo todo à sus dueños à los precios corrientes de el mismo Pueblo, sin que se les alteren de como passan entre los vecinos, conforme el Rey lo tiene mandado.

CAMAS, VTENSILIOS, Y PAJA QUE SE DEBE PROVEER A LA TROPA.

Camas, y sus dimensiones. **E**N las casas yermas, Mesones, ò Possadas donde la Tropa esté alojada, deberá el Pueblo subministràr las Camas necessarias, regulando una para cada dos Sargentos, Soldados, Tambores, Trompetas, y Obues, incluso Tambores mayores, y Timbaleros, asì de Caballeria, como de Infanteria, Dragones, y Artilleros, compuesta cada Cama de quatro, ò cinco tablas, que tengan de largo nueve quartas, y que entre todas compongan el ancho de siete quartas, dos dedos mas, ò menos, con sus dos pies de madera de media vara de alto, estando sueltos los pies, y tablas, para que se puedan limpiar, y manejar mejor; de dos sabanas de lienzo ordinario de dos varas, y tres quartas de largo, y dos varas, y quarta de ancho; un colchon con nueve varas, y media de lienzo de estopa, y veinte y dos libras de lana labada; un travesero de vara y dos tercias, de lienzo del de la sabana, con ocho libras de la misma lana; todo peso, y medida de Castilla; un gergon lleno de paja larga, ò esparto; y una manta de lana parda gruessa de tres varas de largo, y dos varas, y quarta de ancho; con advertencia, que la muda, y limpieza de sabanas, y fundas de
traves

traveseros, ò almohadas, la debe mandar hacer la Justicia; en Verano, cada mes, y en Invierno, cada quarenta dias, ò con mas frecuencia, si la pareciere conveniente: y con la de que los Oficiales, y Soldados no puedan sacar sin permiso de la Justicia, Cama alguna, ni parte de ella, fuera de la casa Quartel.

Se ha de proveer tambien en los Quarteles, ò casas donde los Soldados estèn arranchados para cada diez, tanto de Infanteria como de Caballeria, una Mesa de nueve à diez quartas de largo, y de tres quartas de ancho, quatro dedos mas, ò menos, con sus cajones, y llaves, y dos vancos de el mismo largor cada uno, y una tercia de ancho, poco mas, ò menos; una tinaja para el agua; y una parigueta para recoger la basura.

Todos los mencionados generos los deberà entregar por recibo expressivo de ellos la Justicia, à el Sargento Mayor de el Cuerpo, ò Comandante de Esquadron, Capitan, ò Cabo de Compania, ò Partida que se aquartelare en cada Pueblo, para que respondan de ellos; y por cada Cama entera que faltare, deberà pagar el Regimiento, Esquadron, Compania, ò Partida, à el Pueblo, ciento cinquenta reales; y por lo que toca à las piezas, à razon de sesenta reales; el colchon, veinte y quatro, la manta quince, cada sabana, cada travesero sin lana, quatro reales, y con lana diez y seis, por cada gergon ocho, y por las tablas, y pies de cada Cama quince reales, todo de vellòn; por cada Mesa quarenta reales, por cada vanco ocho, por cada tinaja, y la que se rompiere, quince, y por cada parigueta quatro reales; con prevencion, de que si dichos generos se maltrataron mas de lo que corresponde à su uso regular con algun desorden, por falta de cuidarlos, ò por alguna omision, han de estar obligados los Oficiales à recibir las piezas maltratadas, y pagar por ellas su importe à la Villa, à los precios referidos.

Leña, ò Carbon.

Se debe proveer en dichas casas yerinas, Mesones, ò Posadas, quarenta onzas de Leña, ò veinte de Carbon à el dia, en todo el año, por cada Sargento, Soldado, y Tambor, &c. para guisar en los Quarteles: Y si en los Cuerpos de Guardia se necesitare Leña, ò Carbon, lo proveeràn los Pueblos à razon de veinte y cinco libras de Carbon al dia en los expressados cinco meses de Invierno.

Aceyte.

Para cada rancho de diez Soldados, incluidos Sargentos, Tambores, y Trompetas, &c. se ha de proveer en los Quarteles

teles una lampara con quatro onzas de Aceyte al dia en Invierno, desde primero de Octubre, hasta ultimo de Marzo; y tres onzas en lo restante de el año: Y en cada Cuerpo de Guardia, escaleras, caballerizas, ò en otras partes de los Quarteles, donde se necesitaren luces en todo el año, se deberá proveer en cada paraje una lampara con seis onzas de Aceyte cada dia en el referido tiempo de Invierno, y quatro en el de Verano, para tenerla encendida toda la noche. Y en los Cuerpos de Guardia donde huviere Oficial, desde Subteniente arriba, se subministrará un Velón decente, para el aposento del que mandare la Guardia, con siete onzas de Aceyte al dia, en Invierno, y cinco en Verano: con prevencion, de que las lamparas, y velones que se entregaren à la Tropa, se costearán por los Pueblos solo la primera vez; pues en haviendose entregado à los Oficiales, han de responder por ellas, en la conformidad que se ha advertido por lo que toca à las Camas.

Paja.

Deben los Pueblos proveer tambien la Paja à la Caballeria que tuvieren Aquartelada, y Partidas, y Soldados, que con legitimos Passaportes transitaran por ellos, à razon de media arroba diaria por cada caballo, desde los Sargentos inclusive à vajo; y para los de los Oficiales la que necesitaren por su dinero, à los precios à que valiere en el Pueblo, y tiempo de la subministracion.

Si sucediere no haver en algunos Lugares casas yermas, ò Possadas donde alojar unidamente la Tropa, se continuará el alojamiento en las casas de los vecinos, por quienes se dará la cama que pudieren à los Sargentos, y Soldados, &c. Luz, y lugar en la lumbre, como hasta aqui se haya practicado, y la Paja, segun la disposicion que el Pueblo haya en esto observado.

PRECIOS A QUE SE HAN DE CONSIDERAR, Y pagar por la Real Hacienda à los Pueblos los generos que proveyeren, y han proveido desde primero de Enero de el año proximo passado.

Camas.

POr cada Cama entera, compuesta de todo lo referido, se ha de abonar, y pagar seis reales vellon al mes.

Mesas.

Por cada Mesa completa de todas las mencionas piezas, inclusa tinaja, y parigueta, dos reales, y veinte y ocho maravedis al mes.

Por

Leña.

Por cada arrova de Leña que proveyeren, catorce maravedis, y una quarta parte de otro, y por la de Carbon veinte y ocho maravedis y medio de vellón.

Aceyte.

Por cada arrova de Aceyte, diez y ocho reales de vellón.

Paja.

Por cada arrova de Paja, veinte maravedis, y una quarta parte de otro, vellón.

A los nominados precios, se ha de hacer uniformemente, y en todos tiempos la satisfaccion de lo subministrado desde primero de Enero de el año proximo passado de mil setecientos quarenta y uno en adelante, así por ser los mismos à que se paga à el Afentista de las Plazas, la que hace à las Guarniciones de ellas, como à los que se considera el importe annual de ella, que generalmente se reparte a todos los Pueblos de la Provincia, y se exige de ellos.

JUSTIFICACIONES QUE LOS PUEBLOS DEBEN
presentar en la Intendencia, y Contaduria principal para hacer constar la Tropa que ha estado, permanece, y transita en ellos, y los generos que la han subministrado.

LOs Regimientos, Esquadrones, Compañias, y Partidas que fueren de quartel, y à dar el forraje à los Pueblos, deben llevar Itenerario, ò Passaporte de el Capitan General, ò Comandante General, y orden del Intendente, para que reciban en ellos la Tropa, la alojen, y provean los Utensilios, cuyos instrumentos originales deben recoger las Justicias, para justificacion, respecto que una vez admitida en ellos, no le pueden servir para ir à otros Lugares, pues en este caso necessita llevar nuevas ordenes para ellos, y desde el dia que entrare se ha de sentar por la Justicia, ò Escrivano de Ayuntamiento, en libro, que se deberà llevar de la entrada, permanencia, y salida de la Tropa, de què Regimiento fuere, numero de què se compusiere, las Partidas, ò Soldados que estèn fuera de el Pueblo, y què tiempo; pues con esta expresion, y claridad debe el Escrivano dar el Testimonio, y de si los Soldados han estado alojados unidamente en casas yermas, ò Possadas, ò en las casas de los vecinos, el qual con los Itenerarios, ordenes, y certificacion de el Comandante de la Tropa, que ha de contener lo mismo que el Testimonio, y si se le ha subministrado
los

los Utensilios que la han correspondido, y recibos totales, y mensuales, de los respectivos Oficiales, vissados del Comandante, que han de declarar las Camas, y Mesas completas, arroyas de Leña, Aceyte, y Paja, que hayan recibido de el Pueblo, se deberá presentàr por parte de este à el Intendente, para que mandandolos passar à la Contaduria principal de este Exercito, se liquide en ella el importe, y se le despache la correspondiente libranza, sobre el Thesorero de Guerra, por quien se le darà la equivalente carta de pago para el Arquero de su Partido, y este darà en su correspondencia al Pueblo interesado la respectiva, de lo que le està repartido de esta contribucion por el todo, si alcanzare la que del Thesorero llevarè, y si no, hasta la que esta importare, y siendo demàs, le ha de entregar el Arquero lo que excediere, en dinero de contado, de el caudal que hayan pagado los demàs Pueblos de el Partido, que no tengan Tropa.

Como los Regimientos, Partidas, y Soldados sueltos que transitaren, necessitan llevar siempre consigo los Itenerarios, ò Passaportes que traen para el alojamiento que les hayan de dar en los diversos Lugares por donde transitaren, por esta causa, deberán las Justicias donde esto sucediere, recoger copias testimoniadas de ellos, y de el tiempo que existieren en el Pueblo, con las circunstancias advertidas en el Capitulo antecedente, con recibo de las Camas, Utensilios, y Paja, que les subministraron, en el modo, y para el fin que se previene en el.

Con el cuidado de la subministracion de dichos generos à la Tropa, deberán correr las Justicias, y Ayuntamientos, como anexo à sus empleos, ò nombrar de su cuenta, y riesgo, sugeto capaz de su execucion, cuenta, y razon, con la legalidad que corresponde; y para costear su valor, y gasto, se valdràn del caudal que los vecinos, no teniendo alojamiento, han de pagar, conforme à el repartimiento por esta contribucion, y del que importare mas, la provision que hicieren, y se les ha de satisfacer; y en interin que uno, y otro se exige, supliràn el preciso gasto, del fondo de los propios, ò advitrios, con la calidad del remplazo.

Si como vò dicho, por no encontrarse casas yermas, ò Possadas, donde la Tropa està junta, se alojare en las casas de los vecinos, en este caso se previene, y manda, que no se cobre

de

de ellos cantidad alguna , por la enunciada contribucion de lo que se repartièrè à el Pueblo , respecto de que se le ha de compensar con el importe de las Camas , Utensilios , y Paja que coresponda à la Tropa, conforme à la existencia della , y pagar-sele lo que montaren mas estos generos , y que por consecuencia debe el Pueblo practicar lo mismo con sus vecinos ; en cuyo hecho se encarga gravemente à las Justicias el cumplimiento de su obligacion , apercibidas , de que si contrabinièren à ello , en todo , ò parte , se les obligarà à la restitucion , con el quatro tanto , y se procederà contra ellas , à lo demàs que haya lugar en derecho ; à cuyo fin , y para obiar fraudes , deberàn hacer saber lo referido publicamente à los vecinos , y los abonos , y pagos que se hicieren à la Villa , executados que sean.

Deseando evitår gastos à los Pueblos , se ordena à las Justicias , que siempre que con un recurso à esta Intendencia puedan conseguir el abono , y cobro de lo correspondiente à la Provision , que se haga en cada año , no lo dupliquen , y que nunca puedan por cada una , exceder de tres instancias , como conducente à los tres tercios del año , en que se deben hacer los pagos de lo que se reparte por esta contribucion , y puedan los Subdelegados de Partidos despachår apremios contra los morosos , aunque siempre serà mas conveniente , que los Pueblos se valgan de sugetos que residan en esta Ciudad , para que con los recibos , y justificaciones , soliciten los abonos.

Si experimentaren alguna contrabencion en lo referido por alguno , ò algunos Oficiales , deberàn las Justicias representarlo à su Coronèl , ò Comandante , para el remedio ; y caso que no lo executen , evitaràn todo genero de porfia , y disencion , respecto de que justificandolo , con Testimonio autentico , en la Intendencia , se les indemnizarà de el daño , cargandolo à el haver de el Cuerpo.

Todo lo qual observarán , y haràn observar inviolablemente las Justicias , cada una en su Pueblo , disponiendo las actuales , que este Reglamento se protocale en el Archivo del Ayuntamiento , y se traslade en el Libro Consistorial de cada año , para que à las que fueren sucediendo les conste , y se reglen à el , à cuyo intento se lo haràn presente formalmente quando cessèn , à las que entraren , y el Escribano de el , tambien à todas , siempre que convenga , bien entendidos unos , y otros , que si en esto , y en el puntual cumplimiento de todo
lo

lo deducido en la parte que les toca, huviere descuido; seràn responsables de todos los daños, y perjuicios que se ocasionaren, así à los vecinos, como à la Tropa, la que tambien se deberá conformar à ello, por ser arreglado à lo resuelto por su Magestad, en reiteradas Ordenes, y en Reglamento, que pasè à sus Reales Manos, y se sirviò aprobar en veinte y quatro de Noviembre anterior, que para que disponga su execucion desde primero de Enero de este presente año, me devolviò de su Real Orden el Excelentissimo Señor Don Joseph del Campillo, en Carta del proprio dia veinte y quatro. Dado en Ba

*gajoz a veinte de Enero de
mille setecientos quarentay dos*

Alcaldes

En la

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

Med
20
So
th

Medina de las Torres Heredia
& M =

Joseph L. & Andres cas
troys & Samuel Gorn =

Staubert

26

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side]



Trinte m. resento

SEDO QUARTO VEINTE
MAR AVEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y DOS

En la Villa de Medina de las Torres a Veinte y tres dias del mes de
febrero de mill setecientos y quatroenta y dos años. Los Señores
Justicia y Ayuntamiento de ella hallando e juntos en su Ayun-
tamiento con la Solemnidad de el estilo Dixerón que con el motivo de
haver hecho fuga de el quaxuel en que se hallaban en la Villa
de Medina, Diego Santos, Juan Rodriguez Senr Soldado
encomendado por esta Real Audiencia para que sirviesen en uno de los Regim^{tos} de
Infanteria a su M^g. los tres años resueltos y haverse resueltos
para en parte deemplar a Juan. Caratero en virtud de un dal
de el Sr. Coronel, a cuyo Cargo de Balla en la region de
este ser comprehendido en el sexto Capitulo de la Ley orden
que como a este fin, por haver hecho fuga de esta Real Audiencia
luego que ocurrio suplicacion, y havendose prevenido por el Sr.
Comissario de Guerra que de Balla en esta ciudad para en esta
en el negocio de dho. rezim^{to} de soldado el que de emplazarse
esta Ley el que falta para el Complem^{to} de los tres y que fuese
en el preciso termino de ocho dias en el caso de no poderse presen-
tar dho. desertores o alguno de ellos, y con la ocasion de ygnorar
se el paradero de dho. Ley de dixerente el emplazo de dho. soldado
y para no incurrir en pena alguna en materia tan del Sr.
Dizio deservido por de Ayuntamiento. Carta al Sr. Intendente
D^{no} de esta Real Audiencia con fecha diez y ocho del presente mes esp^o
niendole Venidica mente quanto haia ocurrido en el asunto
dho. por Respuesta de su d^{na} Carta que tiene fecha en

Badajoz a los Diez y cinco del mes de Mayo expresado se
manda que a los moros soldados se entregue el que falta que
sempre para para dho. el servicio y que como antes sea
conducido a dha. Ciudad de Mérida para su entrega prevenida
de sus d. el que teniendo la pobreza y sanidad necesaria para
el manejo de las armas y ejercicio de la guerra no obstante
el que faltan tres Deros de las d. Bajas, y que siempre
que se faltare del que se entregase se representase a dho. d.
Rodríguez de San Diego Santos Desempeño de la escu
drada el que al presente se entregase de dho. d. de servicio
y cumplido como deuen con la oñ de su M^g. Señalada
Acordaron se entregue dho. soldado y que para ello se faga con el
sano recado al Sr. D. Juan de Araya Comandante del d. de
Sanctiago Caxagorzió y de refiriendo a la Iglesia Parrochial
de Sta. Ana quien sacando comparecido en este Ayun
tam^{to} y sacando la llave del Cofre en que se hallan los moros
encantados se abrió y por un m^o de Corta edad se saca
ron quatro cedulas de las cosas venidas en dho. Cofre y de que
una que abreva y leída dice así: Média de las torres y
henero ocho de mill se setecientos y quaxenta y dos: Joachin
hijo de Andres Casado y de Isabel Gonz^{ez} y visto que sus
M^{tes} d. Señores Justicia y Regim^{to} Mandaron se bolvie
se a cerrar el Cofre con la llave de su uso que esta se
pusiere en Poder de dho. Sr. Caxa lo que se efectuó así,
y cuando que fue, y providencia se ponga en Prisión a
dho. Joachin y que estando sea conducido a Caxaga
en Señor Capitan a la Ciudad de Mérida donde
se entregue y saque el Cofre y quando llevando

testimonio que Enserve este auto Capitulax que Califique
sus Circunstancias, y por el, así lo proveyeron y firmaron sus
Mtes =

Dn Monso Ramirez
Davao

J. G. Toual Max
Chayara

Dn Joseph
Herrera
Alonso

D. O. Caleron

Antonio Jimenez
Caramillo

Antoni

Juan Domingo

Acuerdo:

El día de Mercurio de las trece a las seis de la tarde del
mes de febrero de mil setecientos y cuarenta y dos, los señores
Justicia y Regimiento de la Real Audiencia de México en su
Ayuntamiento, como lo an de estilo, para tratar y deliberar lo
que se ofreció al Señorio de su Magestad. Dieron que por causa de
chozuga del quaxel en que estaban en la Ciudad de México
Diego Santos y Juan Rodríguez. Señalados por
vado por el Sr. D. Juan de los Rios. Señalados por
que se le señale tiempo de tres años y seales en lugar
de uno de los dos presentados en esta Ciudad a saber, Carre
tero de la dha. y faltrava que agzontar uno para
el complemento a los tres de la dotacion de dha. y para
no hechar el modo de escribir por dha. para sacar el que



Deinte de...

SELLO CUARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DENIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TA Y DOS.

Moro Soltero Iguen accion Su Continua Asistencia
y Verindaz en Sta O desde miu Coura e daz Em haver he
cho avernia de ella, el qual es le juimo hup a Alonso San
chez Nuñon La Naval Rodriguez, La Difuntes Ve
rinos que fueron de la O de la fuente del Maestre
Cuis Benalam, earen sus Moris en el Suso dho por
poco menester en el Pueblo y haver hecho ausencia
del y su jurisdiccion luego que seff la R. oñ para
Sta quinta moruo porque en aquella Coyuntura
no fue preso para que diese la Corresp, fianza, mediante
lo qual es Vuro sea de lo Compue hendido en el seso
Capitulo de dha R. oñ, e Mandaron sus Moris que
dho fran. Nuñon se ascorre en la d. Carrel de Sta
dha O y se Condure a Cargo de Persona de sa
tisfacion adha Judoz de Merida endonde sepre
señte con testmno que Inesiste Acuerdo p. su R.
on y por así lo proveyon Mandaron y firmaron sus
Moris dho S. Justicia y de fin, a que doi fee =

Don Alonso Ramirez
Navarro

Don Joseph

Don Hernan Alonso

Don Antonio
de la Cruz

Antonio Jimenez
xaramilla

Don Juan
Garrido

En virtud de lo que
me exponen por
esta les prevengo
quier hacer nuevo
sorteo para el col
gado que falta en
trepar a esa Villa
Entre todos los
Moros volterros
de ella que sean
cuales para el
manejo de las
Armas

En
Cui Bmo en virtud de la oñ, &
reziúmos de su Moz. Comunicada
a Taxueglandonos en todo a su
Contesto entregamos en la Ciudad de
Meida los tres Soldados que para los
desim^{tos} de Infanteria se repartié
ron a Sta C^a que se reziúieron por
el Comisario a quien C^a a Subdele
gado su Jurisdizión en quanto a
la Recepcion de dthos Soldados, &
por el Ten^{te} Coronel que assiste al
misimo y puestas las Resguardas fi
raciones se dio a Sta C^a el Reziúo
de ellos, y Conel motivo de haver huí
do de ella y su Jurisdizión fran
Caxero natural y Vizino de Sta
Villa luego que se publico dtho

aunque al año Orden y sea por el Sr. Capitan
diseñados para de ella Comprehendido para el
les fante dos otros de unio luego que se filio Diego
dedos contra q. C. to que fue el Ultimo quinquado
les acompañe la los tres que entrego Sta. V. que la
Robustez, y de filiacion fue con expresion de
porcion para la que siempre que se prendiese dho
Fatiga del sero. Carretero se daria por libre dho
Conca Calidad de Diego dho Fran^{te}, Coronel ala Ma
que luego que dre del Refexion papel que es
puedan ser presua lo mismo y haviendose
avida Diego hecho las Corresp. Diferencias se
Oanttos o Juan Consueño la Prision de dho Fran^{te}
Xern, que re Carretero y haviendolo Conduzido
pexer m. a Mexida y su entrega y que
hauer como to, se encontro la novedad de que
este y Juan Rodriguez Ser

...fuga del guar
...habe pasado
...emplaza de
...que ama cabero sol.
...dado en carpanes
...apromter lue
...Caza
...en San
...lig. que no
...dever proceder
...contra el pa
...dor del Estado
...Diego Santos
...Respecto de que
...caso sea aliq.

Asimismo entree por Sta C, con otros
breve Soldados de otros Pueblos ha
bian hecho fuga del guarrel en q
estavan dos dias hauiá con Cuomo
fuo de vezuo a dho fran. Cal
xerero y depreuno en el Papel que
se dio de su vezuo que la C, apron
fase oro en lugar del que faltava
Yaunque para la prision de dho Diego
Santos y Juan Ber. hezamos
hecho exactas Diligenzias y quesso
en prision en que permanere el frador
de dho Diego Santos que es hombre
Casado y con Mujer y hijos sin
hauerlo hecho del frador de dho ju
Ber. Ber. por no tenerlo, no se agodi
do lograr la prision de los dho ni
alguno de ellos, y con los rescos de
Cumpli ta oñ de su Mz. Sm
cuorauio de Persona alguna no imo
determinado quantos como hasta

luego que averte be que V^a en respuesta de sta. Sediçion
aseguro Criaçion mandamos lo que deuenos executar
presara Caça en queno faltaxemos por ningun

Gras, espero
Cumplanse

motiuo.
Yo de
Su S^a, la salud de S^a m.a. en
Su S^a, Maria Medma delas torres
y febrero 18 de 1712.

breuemente con
sta de por. p. lo
que combiene al
Real exercicio.

Dios y
Amor m.a. n^o.

Yo de
Yo de S^a Sum, afec, Beau.

Yo de febrero
de 1712.

Dn Alonso Ramirez
Dn Joseph de Herrera
Dn Colaleto

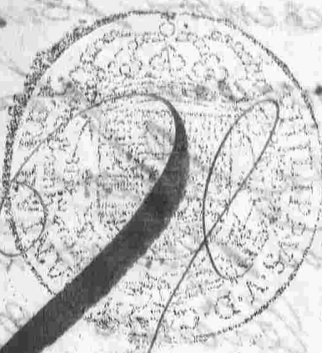
Yo de
Yo de
Yo de
Yo de

Yo de

Yo de
Yo de
Yo de

S. Marg. de Avellano

Yo de



Quinto de Mayo 1815.

SELLO CUARTO VIENTE
MADRID AÑO DE MIL
TA Y DOS Y OAVAREM

Juan Antonio Cabrera y Quiruga mozo Soltero Vec. de esta
Y en la mejor forma que por mí puedo ante Vms paxero y Digo
que Juan Cabrera y Quiruga mi legitimo Padre me a Emancipado,
y hecho me Donacion Inscripta de dos Lunas de chesca agrogos
para la uva conito de loneresario para ellas Luoras Vnes que se
reflexa en la escriptura que en deuida forma presento estando co
mo es un Independiente de la Sacra Potestad de otro mi Padre
y pronto a Contribuir como tal labrador de dos gases en todos los
efectos que los demas Vecinos Contribuyen, ande se viese Vms
declararlo asi mandas que con Independencia de dho niga
dre seme ponga en los Padrones Vecindacion Liza en Justi
zia en las dependencias q seme fueran, y Asimismo el q
seme de por esusado de suya Iguinta de Soldados segun
sta Declarado por la disposicion, para conseguirlo

A Vms pido y suplico que habiendo por presentada dha escriptura
actuado de sus particularidades y Clausulas se dieran
proveyer mandas segun y como llevo pedido que en ello re
zuna Mas, con Justicia que pido Ha. Venlo neresario Jus

Juan Cabrera

Acto: [Large handwritten flourish]

Acto de Antercedente de Vms por los Señores
Justicia y Noim. de esta ciudad estando juntos
en su Ayuntamiento con la solemnidad de ley
señalados por el Sr. Obispo de esta Real Audiencia

con, y Emancipacion que presenta sus por
 titularidades, digeron ta a provacan sobre
 executado, Mandaron que esta parte de
 curdo en los Ladrones y sus Repartim. en
 queson los demas Junos, Evento de
 incluido en Junta y Exento de Soldado
 Considerandolo en los privilegios de Labradores
 de las Juntas: y por ende y en su auto
 titular de la provencion acordaron
 y mandaron que sus fines, en Medida
 de la parte, a quatro dias e lunes de
 Abril con el Cacer. Juan de...

Don Alonso Ramirez
 Navarroz

Don Juan de...
 Chegar...

Don Joseph
 Hernandez
 Monjoa

D. O. L. D. I. E. T. O

Antonio Jimenez
 Xaramillo

Antem

Don Juan de...
 Matheos

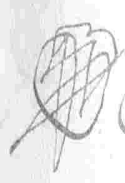


Manila, Philippines

SELLO QUARTO-VEINTE
MAR A VEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Emg



Emanzipazⁿ y Donazion



Dieciocho y tres y seis de febrero.



SELLO SEGUNDO, CIENTO
Y TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIENT-
OS Y QUARENTA Y DOS.

Vase Como Yo Francisco de Ca-
brea y Quiroga Cezmo desta C^{de} de Medina
de las Torres, Digo que Juan Cabrera mi hijo
legitimo y de Maria de menes Quirada
mi Mujer La difunta, es maior de Diez y
siete años haui Capac y Suficiente para
Administrar sus bienes y hacienda y para
que lo pueda hazer sin el menor Impedim^{to}
ni embargo lo quiero emanzipar y ponien-
dolo en efecto en la mejor via y forma que
aya lugar en dho, siendo Dicho del que en
este caso me pertenece de mi grado y buena
Voluntad sin apremio fuerza ni Induzi-
miento alguno tome por la mano adho Juan
Cabrera mi hijo y lo solte apartando le de
mi y se remito Salvo el Dominio y ganancia
que en el tengo y se doi Lo de xylisera

Como se requiere para que desde oy en adelante
se duxanne los dias de su vida sin dependien-
zia alguna de mí; trate y Conaxare en los
Cueros que adquiere y los que de presentel
le doi que son dos Juntas de Reses con los
apexos Completos de todo lo necesario para
tauer las que se componen de Vn Bueíllo
mado Cordero Color Rubio Claro de edad
de seis años Y Mezclado Con hueso como
este: A: Una Vaca llamada Rubiata de
el mismo Color de edad de seis años herxa-
da Con hueso que asímla este: B: Otra Va-
ca que se nomina Chaparra de edad de
Ocho años Color Rubio Claro herxada Con
hueso como el que aquí se fija: C: Otra
Vaca llamada Rubiata Color Rubio de
edad de seis años, herxada Con hueso ala
similitud de este: D: Y Asimismo Uno
Sumentra Color Zebro de edad de seis años.
En Caiz de trigo: Seis fanegas de Zeuada:
treinta Sares de Jeno: En asuinto de

Cama de Sábanas y Tablas: Inapafera de Bra
manue: Un Colchon de Lienzo Con su hen
chimiento de lana: Dos Sauanas de Lienzo
Casero: Dos almohadas tambien Con sus hen
chimientos: Y Una Colcha de la mancha todo
nuevo; en Dormill y Verite y Dinte y
que es la justa estimacion que las res
feridas Dos Juntas Con sus aperos nezesas
y demas bienes expresados antezedente
mente tienen a Presente de los quales y
de los que granjeare y se disponga a su
Voluntad Como de Cosa suya propia
hauida y adquirida en su mismo hecho
por Justo y dho titulo Como este lo es
de que se doi la Posesion que mas se
Combenza y Con solo el otorgamiento
de sta escriptura baste para que se
pasen las acciones y en el Interin que
lo Sare mi Continuo por su Arquibano

Colono Tenedor Precario Posedor para
se acuerda Como se acuerda con el dño en
todo tiempo con la Clausula de Constituto
en forma; orogue qualesquiera escriptu-
ras, paxera en Juizio, oya sus pleitos
y Causas y pida lo que le Combenga y
desde luego me desisto quanto a parte de
el dño a cion propriedad, Señorio, Titulo
Por Recurso de las acciones R. y Person-
ales que aya y tenia adhos Juicio
y todo lo Zedo Venunzio y traspaso en
dho Juan Cabrera mi hijo, con caso reu-
sado de todo ello se pago gracia y
Donacion Intexruios Irreuocable tan firme
como el dño manda sobre que Venunzio las
Leyes de las Donaciones Insinuaciones
con las de los engaños y el tiempo y forma
en que se pueden y deuen Rescindir los con-
tratos y con las demas Clausulas en dho

nezesarias y para mejor firmeza desde luego
suplica Insignuar ante sus Competentes que yo
la e por Insignuada y definitiva mente manifi-
festada y pida se Interponga a ella su autoridad
y Decreto Judicial para su mejor firmeza y
Validacion y me obligo a que otros Vienes y
qualquiera de ellos se Sean ciertos y Seguros
adho mi Siso en todo tiempo; y que no sea
Contraria a escuipura ni parte de ella, ni la
Revoque ni Contradiga por ninguna Causa
ni Razon aunque sea de dho y dho hize
se que yo no sea oido en Juicio, antes de
desechado de el y Condenado en costas co-
mo quien Intenta dho que no le pertenezca por
el mismo hecho sea visto suer aprouado
y Vattificado esta escuipura y los Requistos
nezesarios y anadido a ella fuerza a fuerza y
Contratos a Contratos a Cui Cumplim, me
obligo con mi Persona y Vienes y Razes y mue-
bles presentes y futuros con Poder atas Justi-
zias y Jueces de su Mz. de quales quera par-
tes que sean para que asu observancia me

apremiun Comopoi Sentenzia pasada en autoho-
ridad de Cosa Juzgada Sñe que Renunzio todas
las Leyes fueros y dños de mi favor y la Dñal-
y Mattan dome presente a los actos mencionados
Yo el dño Juan Cabrera Ordo que azepto y
Reziuo la dña emancipazion para Usar de
ella Segun y Como mejor me Combenga Yestí
mo la M^{ra} que me a hecho dño fian, Cabre-
ra y Juroga mi Padre, y declaro estoi entrel-
gado en la Posesion de los Uenes que me ada-
do en esta escriptura y a maior Abundamien-
to, me doi por Contento y entregado de ellos
ami Voluntad Sñe que Renunzio las Leyes
de la entrega su Nueva Dolo engaño y de
mas del Caso y otorgo Reziuo de ellos en for-
ma y lo pido por testimonio para guardar
de mi dño; En Cuió Testimonio cada Vno
por lo que nos toca así lo otorgamos ante
el presente es, de su M^{ra} y pp, desta C^a
de Madmá de las Torres en ella a Veynte dias
del mes de febrero de mill e setezientos

Y quaxenta e dos años Siendo testigos D. Juan
Domnguez Malpicá, thomas Rodruqñ the
xon. Y Diego Viz. Galeas Vermon de Sta
dha C. y los otorganes a quien se les
Doi fee conozo lo firmaron= fran. de Cal

bura Y quixoga= Juan Antonio de Cabre
ra Y quixoga= Antem= Juan Casimiro

Mateos: 33. de su M^o: entodo sus Reynos Y Seno
nos pp. del Juzgado Y Ayuntamiento de Sta. de Medina

de las Torres Y Vermo de ella presente fue. Con los testigos
antes, m^o expusado al otorgan, a Sta. escriptura que
exisma. Con quin Conuerda Y aque me Remto queda por
ada en mi Poder. Yo fizio Papel Y protolo que le coner
ponde Con anotacion al Masen de Sta. Saca, Y en fee a
ello lo signo Y firmo en dha C. dho Dia mes Y año de

su otorgan unco

[Large decorative signature]
Juan Casimiro Mateos

Juan Casimiro Mateos
[Signature]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']

Acuerdo



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
PARA VEDAS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Acuerdo:

En la Villa de Mexico de las trece a quince dias del mes de
Abril de mill seiscientos y quarenta y dos años, Los Señores Justicia
y Residencia de ella hallandose juntos en su Ayuntamiento con la solemnidad
del estilo para tratar y deliberar las cosas tocantes al bien p^u de ella
y comun de su Real y de ella dijeron que el Ayuntamiento de las Yndias
que esta va h^o de las dhas de el Monarca y de Castilleja proxima
de el Consejo de ella para el aprovechamiento de el Yernadero proximo
anterior a Joachin Torzano como material apoderado de los gana
dos mestenios de D. Joseph Antonia Fernandez de Velasco Oca de Villan
rada cumplió el día ultimo del mes de Marzo proximo anterior
y sin embargo sean mantenidos dho ganados en las Rejas de el
dha hasta de presente y algunos mas y atraído de ellas de otras dhas
en donde de ello o xausi^o mas perjuicio a los dueños de la labor y
vacada de el bravo de dha dha y que con lo que se conserva
y su comun de su Real y de ella lleganda a ser tan grande el perjuicio
de dha vacada que la persona a cuyo cargo sta a acudir
ante sus M^os con Resolución de dha en el caso de no
salir como es justo dho ganados mestenios de las Rejas
de pesas y mandando sus M^os a e^l dha tan grande el
conveniente y la conservación de dha y en consideración
a tenerse cumplido el trato de dha ganados desde dho día
fin de Marzo acordaron el que se lancen dho ganados
de las Rejas de pesas pues aunque dho material mon
ta su demerion por razon de mal temporal no lo es en reali
dad y quando lo fuese, deue mas la Real y de ella a obligar
tratar mas de la conservación de ella que de tolerar aprovecham^o

quienes obligados fuesen en auto Capitulado a si lo por su
Acordaron y firmaron sus Mtes dnos Señores Justicia y Re
jms

Dn Alonso Ramirez
Bauarros

El Excmo Sr Don Juan de
Alonso

Dn Joseph
de Herrera

Antonio Jimenez
de Zambrano

Alonso

Antem

Don Juan Jimenez

Acuerdo de los

En la Villa de Medina de las Torres a quince dias del mes de Abril
de mill e setecientos e quarenta e dos años. Los señores Justicia
y Ayuntamiento de ella, es a saber D. Alonso Ramirez Bauarros y el
Sr. D. Juan de Herrera Regidor por el noble, Diego Calero Antonio Jimenez de Zambrano y Alonso Jimenez
hidalgo Regidores por el otro estado todos oficiales Capitulares con voz
y voto en el Ayuntamiento de esta dha C. y el numero de los que lo compo
nen, estando jurados en el aldon de Cambrana fazienda como lo an de
eserlo para conferir e delimitar todas las cosas que pertenecen a esta dha Villa
y dho su Consejo por el mismo Tenor ynte de los demas capitula
res e ordenes de esta dha C. cuya Comunidad e Regencia
van e por quienes en caso necesario prestan voz e caucion e pagaron
forma de que se han e han de ser e por lo que aqui se ha mencionado
so expresa obligacion que hacen a los bienes propios e rentas
de esta dha C. y de su Consejo de que se hallan e guardan e guardan
con despacho del Sr. D. Juan de Herrera Regidor e abogado de
los dho Consejo Alcalde mayor entregador de mesa e caudales
del partido de Leon y sus correspondientes a fin de que
se desmienta e apoderados que pase a la dha dha que es adon
de dho C. tiene fijada su audiencia para que hauyendo

previéndose la presentación a seis testigos Vecinos de Sta O y de la d
zimas raras que dho Despacho puebre responde a virtud de dho
Ledes a los Cargos que resultasen en contra de la O y de su comun y para
que tenga efecto lo referido de una conformidad o no que quedara to
do su Lode cumplido bastare el que oyo de lo que se refiere y en sus
sano a dho B. Alcalde por su dho noble D. Alonso Ramirez Navar
ro especial para que en mi dho O y representando el propio
dho Persona de ella Lode su Consejo y Vecinos queda para
y para en el Audiencia de Sta O y de Mayor entregador de
mesta y Cañadas de el narrado Lode en donde presente dho seis
testigos y en contestacion o contradiccion de lo que resultare segun
la dho Instruccion de el Comercio de Sta O y fuer, queda para y
presentar Locomentos y queiximientos protestaciones Juramentos
y enjuera o fuera de ella testigos y los demas Instrumentos y
de oficio, tache y en su Conclusion pida Lode auto y senten
cias Interdictorias y difinitivas, consienta lo que fuere en
favor de Sta O y su Consejo y Vecinos a que y duplique de
lo en contrario para ante quien y con dho queda y deca, pida
las tales apelaciones y Duplicaciones en todo grado e
Instancias o de aparte de ellas, gane de L. Provisiones Cartas
y Sobres Cartas y las haga Internar a las Personas con quien
hablaren y fueren Divididas y Ultimamente haga todo aque
lo que esta O y haia y aver podria presente siendo hasta
haber conseguido el que se lo oyo libre de los Cargos que quedaren
resultar o de otras qualquiera Invidencias o dependencias que
con dho motivo se reformen o pretendan Substancias y dete
ninan que es el poder que para todo lo dho cada Cosa y
parte de ella y de Instancia de los y dependientes de necesidad
aunque aqui no se declare y requiera otras especial ese
levar a dho B. D. Alonso Ramirez Navarros con todo de libre
franquicia y Gral Adm, entera facultad, y con relevacion
en forma de tal manera y en su virtud haga sobre lo d



veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.**

Se como del Oro, Sin Immutacion ni Rescusa de Cosa alguna
Non Clausula de que se pueda Substituir en quien quisiere de
pauera Reuocar los Substitutos con Causa o Sin ella y poner
otros de Nuevo que a todo se releuan y se obligan a hauey por su
me en todo tiempo lo que en virtud de ste dho poder se hiziere
Laello los Dieos y Ventas de Sta dha U, y de dho su Consejo y
izes Inmuebles presentes y futuros, Conyoda alas Justicias y
Jures de su M^o. de qualquiera partes que sean en exgeria
alas adonde dho ^{Jos} Alcalde D. Alonso Nauarra les somerare
alas quales como tales Capitulares se someren, y esta ^o renun
zian supropio fuero Jurisdic^{ion} y Domicilio y la ley sit com
benexit de Jurisdic^{ion} omnium iudicium para que aello se con
pelan y exerimen como por Sentencia pasado en auto xido
de Cosa Juzgada ste que renunzaron todas las leyes fueros y
dho de dha U, en auto testim^o asi lo dixeran y otorga
ron, siendo testigos Thomas Thuxon Regal Dami^o y Diego de
Olueña Oez de Sta dha U, y los Senores otorg^{es} aguen de el es,
doi fee Conozco y que son tales Alcalde y Capitular como se
nombran lo firmaron y por ste su auto Capitular asi lo acordaron.

Dn Alonso Ramirez
Dn Juan de
Antonio Jimenez
Dn Joseph
Dn Juan Camacho



SELLO CUARTO, VEINTE
MANABEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y DOS.

Salvador Gonzales menor, moro soltero vecino de esta Villa en
la mejor forma que por dios puedo anue. Enm. paxero y Diogo, que
Salvador Gonzales mi legitimo Padre me a emancipado y hecho me
Donacion Inter vivos de dos Luntas de Reses agroposuo para tauca con
todo lo necesario para ellas, y de otros bienes que se se fieren en la escu^{ra}
que en deuda forma presento, y estando como estoy Independiente de
la patria Potestad de dho mi Padre y pronto a contribuir como tal la
trador de dos paxos entro dos los efectos que los demas Vecinos contribuen
ande seruire mis, declaraxo asi y mandax que con Independien
zia de dho mi Padre semejante en los Padrones Vecindarios y en
en Justicia en las dependencias que seme opeccan y Asimismo el
que seme de por escudado de Saca y quinta de Soldados segun sta Oeda
xado por la Disposicion y para Consequito =

Enm. paxo y Diogo, que hauendo por presentada sta escu^{ra} y Oeda de
sus Particularidades y Clausulas se diuian proueer y mandax segun y
como lleuo pedido que en ello se diuian proueer y mandax segun y
en lo necesario Juro =



Este es el contenido de la escritura de
señala por los señores D. Juan de
esta Villa sacando e finto en el Ayuntamiento
Habiendo con la solemnidad del Libro Man
daron de la D. D. de esta parte por labra
dos y dos luntas de comunal sepultura en los
terros y pastos de la posesion de D. Juan de M.
D. Juan de M. por D. Juan de M.

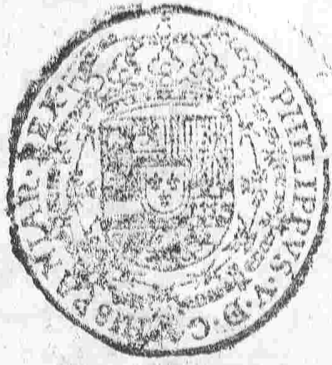
Quel
albert
Puis
Fox
Anno
Medina
Houll
v
ax
Me
Co.

REPUBLICA ARGENTINA

REPUBLICA ARGENTINA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
BUEENOS AIRES, AÑO DE 1911
N.º 1000



Don Juan Manuel de los Rios y
Acosta de las Casas, Diputado
Federal, Don Juan Manuel de los Rios y
Acosta de las Casas, Diputado
Federal, es mayor de 60 años y sus
datos han sido Capitan de Sufragio
para Administrar sus Dignos y
mundos, y para que lo pueda haber
sin el menor impedimento
necesario a que el mundo par
el mundo en efecto



Manila

SELO DE MARAVEDIS

SELO QUARTO VENTENA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

Manila



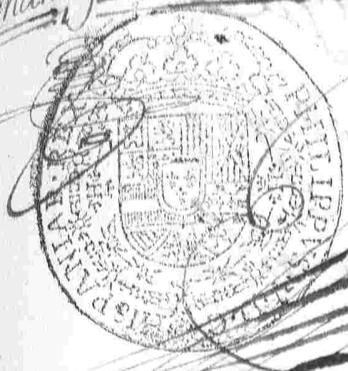
Manila

Manila



Manzipation y Donar

Ciento y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Yo Salva

don Gonzales Jermó de Sta Villa

de Medina de las Torres: Diego

Balvador Gonzales m' hijo de

Juana y de Maria Gomez m'

Muger, es maior de Diez y siete

años haúl Capaz y Suficiente

para Administrar sus bienes y



hacienda y para que lo pueda ha-

zer sin el menor Impedimento

ni embarazo lo quiero Emanzipar

y poniendolo en efecto

en la me^{ra} forma que aya
lugar en d^{ho} siendo lievo del que
en este caso me seruiere de m^o
grado y Buena Voluntad sin
apremio fuerza ni Induzim^{to}
alguno tome por la mano a
d^{ho} Salvador Gonzales mi hijo
y lo solte apartandole de m^o y de m^o
mito Salvo el Dominio y patria
potestad que en el tengo y le doi Poder
y Licencia como se requiere para q^e
desde oy en adelante Durante los dias
de su vida sin Dependencia
alguna de m^o trate y Conuente
en los bienes que adquiriere los

que se presente de Don que son
Dos Juntas de Ases Con los ape
ros Completos de todo lo necesario
Para Saver las que se componen
de Un Buey llamado Rubiato de
cinco años herrado con hierro de
Corazon; Otro Buey llamado Redondo
de edad de seis años herrado con
el mismo hierro que el antezedente;
Una Vaca llamada Madroña de edad
de cinco años serrada con hierro como
ste. A. Otra Vaca vezineja llamada
Loreta de edad de quatro años her
rada con hierro que asimila a ste. 
 Asimismo, una sumentta

Unos años Color Puzo: Diez fanegas
gas de Trigo Seco: ocho f. de Cas
becho: Una Cama de Canes y las
blas: Una Sefera de Bramante: S
En Colchon de Lienzo Casero nuevo
Con su Senchimiento de Lana
Dos Saunas tambien de Lienzo
poco seruidas: Una almohada de
moles Con su Senchimiento de
Lana: Un Couertor Colorado
Bueno: Seis fanegas de Trigo
Sombriadas: Unos fanegas de
Leuada tambien Sombriada S.
en Dormil Seguecursos

Yochehua Reales Celleron que es
la justa estimacion que las Reales
dos Juntas de Reales con sus aperos
necesarios y demas bienes expresado es
antecedentemente tienen a Pre
sente de los quales y de los que gran
jeare de y disponga a su
voluntad como de cosa suya pro
pria suya y adquirida en su
mismo hecho por justo y dho título
lo como de los de que le doi la
posesion que mas le conviene
y con solo el otorgamiento de esta
escritura baste para que se pasen

las acciones Genel Intexam que lo hare me
Constituo por Su Enquilmó Colono tenes
dor y precavo Procedor para le acudir co
mo le acudir con este día entodo tiempo
Con la Clavula de Constituto en forma,
otroque qualesquiera escripturas paxeria
en Juizio oiga sus Pleitos y Causas
y pida lo que le Combenga; Ides de
luego me desisto quitto y apartado del
dho acción propiedad Señorio titulo
Voz Recurso todas acciones Reales
y Personales que Sauid y tenia
adho Jenes y todo lo Zedo Venunzio
y traspasso en dho Salvador Gonz
m' Sifo en Caso necesario de
todo ello le hago grazia y Donazion

Ynverbos Y Revocable tan firme
Como el dño Manda Sñe que Venun
zio las Leyes de las Donaciones
Ynsignuaciones Con las de los enganos
Y el tiempo Y forma en que se que
den Y deuen Rescindir los Contratos
Y Con las demas Clavulas en dñ
necesarias y para mejor firmeza
desde luego se queda Insignuar ante
Juez Competente, que Yo la è por
Insignuada Y firtima mente manifes
tada, Y Pida Reynreponga a ella
Su autoridad Y Decreto Judicial
para su mejor firmeza Y Validacion

Que me obligo a que dho. Juras I qualquiera
de ellos se Sean Juntos y Seguro
adho m. Nro. en todo Tiempo; y q
no se Contra lo Condenado en esta
escrptura m. Parte de ella, ni la Nro
causa m. Contradire por ninguna
Causa m. Razon aunque sea de dho.
y si lo hiziere quero no sea oida
en Juicio, antes si desechado del
Condenado en Costas Como quien
Intenta dho. que no le pertenece y por
el mismo hecho sea visto haver
aprouado y Ratificado esta escrptura
y los Requisitos necesarios para
ella fuerza a fuerza y Contrato.

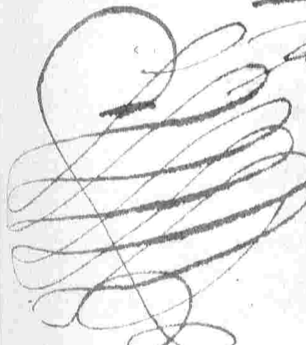
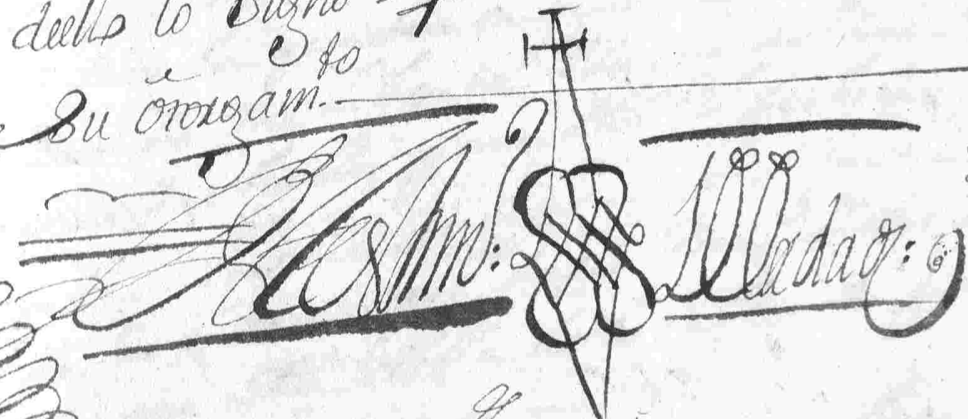

A Cuyo Cumplimiento me obligó con
mi Persona y Bienes Raíces y mue-
bles presentes y futuros Con Poderá
las Justicias y Jueces de Su Magestad
qualquiera partes que sean para
á su obediencia me Compelan y
aguien Como por Sentencia pasa-
da en Autoridad de Cosa Juzgada
Exe que Renuncio todas las Leyes fue-
ros y Dios de mi favor y la Grã: y
hallandome presente á todo lo suso
dho yo el mencionado Salvador Gonza-
les menor: Dize que acepto y Perzuo
la dha emancipacion para Usar della
Segun y Como mejor me Combenga
y como la Magestad que me á hecho
dho Salvador Gonzalez mi Padre
y Declaro esta Consuetudo en la
Posesion de los Bienes que me á dados

en esta escryptura Jauaui Abundam^{to}
me doi por Contento y entregado de
ellos am^o Voluntades Sobre que Renun-
zio las Leyes de la entrega supruena
Dolo engaño y demas del Caso Lorox
yo recibo de ellos en forma y lo pido y
testimonio para guarda de mi d^o; en
Cuyo Testimonio Cada Uno por
lo que nos toca asi lo otorgamos an-
te el presente ^{ne} ~~es~~ de Su M^o y

de esta Villa de Medina
de las Torres en ella a Catorze dias
del mes de Abril de mill e quatro-
tos e quarenta e dos años siendo
testigos Alonso Garcia Miguel
Thomas Cheron y Cap^l Gamel

Yo Juan Izquierdo de esta dha Villa, y
los otros que a quien de el escriuano
Don Jefe Conozio firmo el que supo de
por el que no dno de dthos testigos a
su ruego = Salvador Gonzales = testigo =
Alonso Garcia Miguel = Antem =

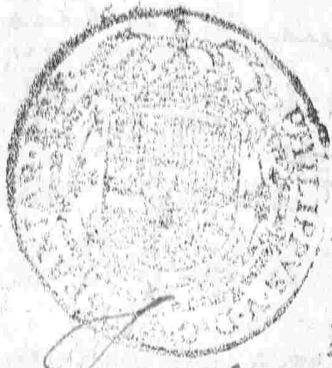
Juan Casimiro Matheos: ^{no} es, de su M^d, en
todos sus Reynos y Señorios ^{co} del Juzgado y Ayun
tam^{to} de esta V. y Medma de las Torres y Vizc^o de ella
presente fui con los testigos supradthos al otorgam^{to} de esta
escrup^{ta}, cuyo original con quien concuerda y a quem^{to} remito
queda por aora en mi poder. Lo fizo papel y protocol^o y
le corresponde con anotacion al margen de esta saca
en Jefe de ello lo sueno y firmo en dha Villa, dho dia mes
y año de su otorgam^{to}.



Juan Casimiro Matheos


[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, stylized handwritten letters and symbols, possibly a signature or decorative flourish.]

[Faint handwritten text visible on the adjacent page to the right.]



Delante m. r. n. e. c. i. s.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARA Y DIEZ, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHAVEN-
TA Y DOS.

Joseph Sanchez Roman Sec. de esta Villa como Mag.
hacera via endas y otras ante el Sr. D. Diego que a llegado
a mi noticia como me halla en el Cantaro como Sr. Ma.
cor Soltero y para la Saca de ellos de la dotacion de sot.
dades de los que esta tiene obligacion adon para el
Real Servicio de su Mage. que Dios es y ha mandome
la fuerza de la patria potestad de miyo Ferrnando
quosi de dos años contribuyendo en todos cargos
y vezas y mientos que se ofieren en esta Villa
y de oficio labrador con una ienda de Buena
en que me doy para trabaxar y mantenerme
con toda deferencia, sin fallar a mi trabajo y con
do como el pagado, el servicio Real, con lo de la
alcabala. Sita, Sol, y el diez por ciento que todo
tengo sabido hecho como es publico y notorio, se da
haber el Sr. D. de los referidos admitirme en
formacion y en continencia de oficio de que oye tener
se examinen los tres reos que y presentase y se
se certificada que sea en quanto la certifi que, man-
dar se me liberte y saque del Cantaro en el
que me halla para otros R. Servicio La manera
abundantemente se ponga testimonio y en Juan
de Cojimir es de su Mage. y de la cuenta de
de esta Villa de lo referido para mayor
de esta d. n. a. y por tanto =
se certificacion y de tanto =
ad. m. se ordena de admitirme la informacion
que se ha ofendida y en tal caso mandar hacer
y determinar lo que en este caso se contiene
y de lo contrario omiso o denegado, hablando

con toda moderacion y todo testimonio con interés
de este escripto y auto que se publicare ala ley
y para Ocurrir donde me Combenca y todo fue hecho
de Oficio en lo necesario =

Pedro Vivero
de Santa Cruz

Auto: Representado esta parte de la justificación que ofrece y
fho de puerca de los demas que Conchieren; tomando el
Sr. D.º de Ospital Martin Chaparro Abogado de los Reales
Consejos Alcalde ordinario por su Mº. de Sta O.º de
Medina de las Torres que lo firmo en esta a.º doce dias de
el mes de Abril de mill e quatrocientos e quatroenta e
dos años =

Juan Casimiro de Harbey

En esta V.º en el referido dia mes Año de este no.º figure
el auto a Joseph Sanchez Roman Cerro de ella
en su persona Doi fee =

P.º Pedro de Alfona) En esta Villa de Medina de las Torres a doce dias del mes de
Abril de mill e quatrocientos e quatroenta e dos años, Joseph San
Roman Cerro de ella para la justificación que tiene ofrecida
y le ha mandado escrevir, ante el Sr. D.º de Ospital Mar
tin Chaparro Abogado de los R.º Consejos Alcalde ordina
rio por su Mº. de Sta O.º presente por testigos a
Pedro de Alfona Cerro de ella de quien se recibio jurame
ntos que hizo a Dios y a Na.ª Cruz segun dio lugar
go del oficio de su Verdaz y breves p.º por el
y enor del auto. Pedimento. Dijo se Consta

que des del fallecimiento de Alonso Sanchez Roman Padre de el que
 representa de Balla de Contribuyendo a su Magestad en todos los
 Reales y Cargas en que se comprehenden los del Estado
 llano que asimismo sabe que el dho dho tiene unayuntamiento
 de Reses para el servicio de la braderia que es muy apto y
 apropiado para administrar asi su labor como el caudal
 que tiene y heredo de dho su difunto Padre; queas
 que sabe y puede decir en Varon de lo que se le pregunta
 que una cosa es la vendida en cargo del juramento
 de dho tiene en que sea firmo y satisficido, Dijo
 ser de edad de quinquenta y dos años, poromas o menos y firmo
 con su Magestad = Pedro de Aragona

Personalmente
 Juan Casimiro de Matheos

Joseph Amion

En dha dha se fecho dia mes año de dha presentacion para la
 referida Justificacion en dha dha Alcalde Perjuicio Juan de
 Joseph Amion de Axellan Verme de ella, quien lo hizo a Dios y una
 Cruz segun dio y docargo del oficio de dha Verdad y siendo pregun-
 tado por el thenor de dho pedim: Dijo sabe de consta que Joseph
 Sanchez Roman Verme de dha dha que representa de Balla con
 una Junta de Reses y lo demas necesario para labor; que contribue
 con los Reales y demas Cargas que se le reparten por dha
 Verme en la misma Conjuracion que los demas Verme del dha
 dha dha; que dho subreede actualmente; no apurcado de el
 el fallecimiento de Alonso Sanchez Roman padre de el que le re-
 presenta; y asimismo sabe que el dho dho es apto para la



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Administracion de Bu llaues y demas bienes Congre de Salta de la Serenía sede Bu Salta; que es lo que dau que de dexa en Varon de lo que se le preguntara Uno ora Cosa, lo qual es la Verdad en cargo de el Juramento que fho fura en que se a firmo y fura fho, Dijo Dex deca de Bente y quatro años por mas o menos No firmo con Du Muz-

Joseph Ancon de Huallano
Juan Sanchez Roman
Juan Sanchez Roman

Thomas Theron

Juan Sanchez Roman

Edha U en el referido dia mes y año sedha presentacion para la mencionada Insuñicacion Bu Muz dho 8 Alcalde Nziuo Juram, de Thomas Rodriguez Theron Ver, de ella quien lo hizo a Dios Juna Cruz Segun dio So cargo del oficio dexa Verdad y siendo preguntado por el Conueto de dho Pedimento: Dijo que Joseph Sanchez Roman que le presenta; dau que desde el fallecimiento de Alonso Sanchez Roman supadre, esta, Laestado Contribuyendo con los de efectos, y demas Cargas, que se le an repartido como Verano de Ma dha C y Como Labrador que es de Una Junta de Peses que tiene con lo demas perteneciente a ella; y que se conste que dho Joseph Roman, es sufere bastante mente Capar

Justicia y Justicia Su Auto así lo veis
Mando y Firmo de Manos

Excmo. Sr. D. Juan

Manos

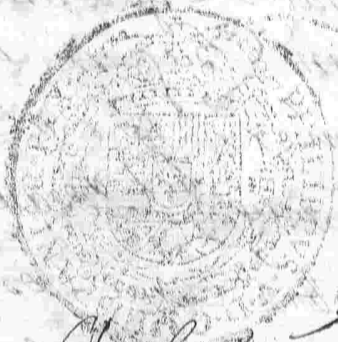
Juan Casimiro Mahecos

Testimonio: Cumplido de lo Mandado por el auto antecedente Lo Juan
Casimiro Mahecos es, de su M^o en el dho. sus Reynos y de
nuevo pp. del Juzgado y Ayuntamiento de Sta. O. de Meonia de
las Torres y Verino de ella Teniendo por lo que
trámite como por los libros Razones Repartimientos que
se hallan en mi Poder y oficio y sean formado del
pues de la Muestra de Alonso Sanchez Roman, para
las Contribuciones de Alcaualas, Rentas, Millones, Ven
tilios, y otros efectos, consta haux incluido en ello a
Joseph Sanchez Roman Verino de Sta. referida Villa
con su Cargam, arreglado al metodo q. sea de equidad y
con los demas Verinos teniendose al uso dho. por tal
como asi parece y consta de dho. Repartim^{to}, y azitador que
quedan en dho. mi Poder y ellos Remitiendome Ten. Vitis
del p^o auto dho. el p^o q. signo y firmo en Sta. O.
Meonia de las Torres a tres dias del mes de Abril de mil
Septec. y quaxenta y dos.

Juan Casimiro Mahecos

Auto: En la Villa de Meonia de las Torres Catubrias

De la Real Audiencia.



SEDO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

Informacion con el Senor Dn Juan de Dios quien ella es
presa y de quien van firmadas en fee dello y
suyo y suyo en otra y de Medina de las Torres
a trece dias de mes de Abril de mill e setecientos

quarenta e dos años

[Large, highly decorative signature in black ink, possibly reading 'Juan de Dios' or similar, with elaborate flourishes.]

Juan de Dios
Matheos

Los señores Justicia y Regim^o de esta C^o hallándose juntos en
 su Ayuntamiento con la solemnidad que a los humbrar^{es} y que por
 lo uno L^ono se justifica del Cerro Contribuyente Joseph
 Sanchez Roman Cerro de ella, Dixer^{on} le banian y
 hubieron por escusado deentras en el d^o para el R^o
 Cerro mandaron de la r^{ta} la Redula que contiene
 su m^o apellido, del enantado en B^o de Balla y
 por este su auto Capitulo asi lo acordaron proveyeron
 y firmaron d^{os} señores en la C^o de Medina de
 las Torres a quince dias del mes de Abril de mill
 e setecientos e quarenta e dos años.

Dr. Alonso Ramirez

Navarro

J^o Joseph
 Herrera

Antonio Jimenez
 Zambrano

Alonso

Juan Jimenez
 Navarro

Acuerdo

En la C^o de Medina de las Torres a diez e seis dias del mes
 de Abril de mill e setecientos e quarenta e dos años los señores Jus-
 ticia y Regim^o de ella hallándose juntos en su Ayuntamiento
 con la solemnidad del es^o Dixer^{on} que en la ultima Resol-
 zia que se tomo en esta C^o quedo expreso Mandato para q^e
 los Ayuntam^{tos} que fuesen de ella hiciesen que quatro personas
 del necesario Conozim^{to} e Intelligencia reconociesen los mon-
 tes de esta d^o que se entienda los de c^ominas, al principio



Veinte y tres.

SELLO QVARTO. VEINTE
MAR AVERIA. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y DOS.

De autos que en posesion de don Juan de Resar en sus ofi-
cio que por quanto de la Prouidencia se dio quando sus Mtes hauer
seuido lamiaz del tiempo por que fueron aposeñados no qu-
do tener efecto el Reconozim^{to} mandado hacer luego que se apose-
ñaron por lo que se hallan sus Mtes en guerra obligacion de
que se fuesse el uno por estar para Resar en los Cargos que obré-
ren y para la observancia de dho Mandatos acordaron el nom-
brar y nombraron q^{tales} Reconozedores de dhos Montes asi p^o
el que agora se ade executar como p^o los subresuio; a Dago Me-
ja Gonz, Alonso Garcia Miguel, Gaspar Xaramillo, Leopold
Duran Ramirez, todos Labradores Vizcos de Sta C^o para que
pasen adho Reconozim^{to} a los referidos Montes, y haviendo ob-
servado en el estado lo declaren bajo de juramento para que en
los Reconozim^{tos} que continuasen en puedan declarar el perjuicio
o auom^{to} que hubiese en ellos para poder hacer jurizo a la cues-
todia que dho Ayuntamiento, y Cada uno aplicase a neozio
tan importante pues vende del lo Conservacion de Sta C^o
y en comun de Vizcos, y p^o de en auto Capitulax asi
lo proveyeron acordaron y firmaron sus Mtes =

Don Alonso Ramirez
Navarro

Don Joseph Dolado
Herrera
Alonso

Don Xpoual Gonzalez
Antonio Jimenez
Xaramillo

Don Juan Ramirez
Garcia

En Sta C^o en el referido dia mes año de 1702 el es. eme

del nombramiento conueniente a Diego Mejía Gonzalez, e Alonso Gar-
za Miquel, e Cayetano Aramillo, e el Sr. D. Juan Ramon
Vermejo, ocella en sus Personar Doñe =

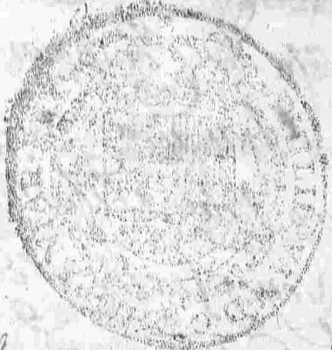
Acuerdo:

El M^o de Mad^a de las Torres a veinte y seis dias de
el mes de Mayo de mill e quatrocientos e quatro e
los Señores Justicia e Regim^o, de ella es a saber, D^o
Alonso Ramon Bauarzo, el Sr. D^o D^o Martin
Chaparro Abogado de los R^{os} Consejo, Alcalde ordinario
por el M^o. e tambien el Sr. D^o Joseph Bermejo
Jefe por el Noble, Diego Calero, Antonio Amenes
Aramillo e Alonso Garcia Sadales, Regidores por el
dicho Estado todos Oficiales Capitulares con voz e
voto en el Ayuntamiento de Sta. Ana V^a e el numero de
los que lo componen, hallandose juntos en la Son-
de Campaña tanida como lo an de stido para confe-
rir e deluclar lo mas util al buen go^o de Sta. Ana V^a
e de otro su Consejo, por si mismo en voz vnica
de los demas Capitulares e Vermejos Particulares de Sta.
Ana V^a que de presente son en adelante fueren de ella
cuya Comunidad Representan, e por que sus enca-
res necesario pristan voz e Caucion e Rapito en for-
ma de que staran e pasaran por lo que aqui se ha
mencionado e expresa obligacion que hazen de los bienes
propios e Rentas de Sta. Ana V^a e de otro su Consejo
y como mejor por dho. quieren e desean que los frutos de
el Valde e Carilla por lo conducente a paxo de aver e



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

cada una de las administraciones de las dhas. villas de Segura
de la frontera, y estando conformes los señores en la parte
que a quedado por de cada villa quedán dho. señores
y cada uno de ellos celebran acuerdo con los de dhas. villas
ó dhas. si se hallasen presentes que contenga lo que se debe
observar por todas las dhas. villas, los que se enaxaren a aprovechar la parte
que no es suya y el que se aigan de poder acozalar lo
ganado que se aprehendieren, y prender las personas
que incurriessen en pena ó daño, por que deuan capti-
varse, todo considerado con igualdad para dhas. villas y
esta con expresión de la pena en que ande incurri-
do los vecinos de otros pueblos no omitiendo la expresión de
quanto se tenga por conveniente y necesario para
el logro de evitar toda duda y contumacia en
el resguardo y aprovechamiento de dho. valdío, y
en el caso de que se necesite hacer otorgam^{to}, de algun
Instrumento de convenio concordia, declararon como
que se ofresca quedán dho. señores y cada uno a
nombre de dha. C^{ta} se autan su otorgam^{to} con quantas
expresiones y Clausulas sean necesarias, y corras pondan-
tes con renunciación de las leyes que quedan baxen, el dho.
dha. C^{ta} observe lo que contubiese y poniendo en el Instrumento



Veinte maravedis

**SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.**

lagna y enas Com benzonales que se hu bresen Pactado con
dhas Dos Villas, Y si en lo dho se ofusiere algun motivo de
falta de Conformidad o otro que sin esperarle puede ocurrir, ha
gan dhas ^{as} apoderados o cada uno lo requirieren o paxo restrio
nes Correspondientes Y dan los Testimonios, Justificantes y al
lificarlos de la Causa de dhas Requiritos, que cuando todo lo an
teredente mente mencionado, Conferenciado, Y puesto por obra y
dhas ^{as} Apoderados Y Cada uno, desde agora para entromes
y desde entromes para agora lo sea aprouada y ratificada y con
firma y obligacion a sta Y para por ello como si autodo
presente fuese que el Poder que para ello cada uno y parte de
necesidad se le dan sus Mros, a dhas ^{as} Apoderados Y cada
uno Con toda libre franqa y Gral, Adm, entera facultad, y
con Releuacion en forma, como tambien para todo lo yn
zidente anexo y dependiente aunque aqui no se declare y
requiera otro mas especial, Y para que asi Cumpliran todo
lo que en fuerza de este Poder se fechartase obligan los Venes
propios y venes de sta dha ^{as} Y de dho en Consejo, Paizes
y muebles presentes y futuros Con Poder alas Justicias y
Justicias de su Mz, de qualesquiera partes que sean, Y en es
pecial alas adonde dhas ^{as} Apoderados o Cada uno se
metieren a sta ^{as} y alas quales la Cometen, Renuncian
el proprio franco que de presente fueren Y de nuevo ga

Maxim Chagano Abogado de los R. Consejo Alcalá
ordinarios por su M^g Zambo estado, D^o Joseph de Huel
za, P^o de los nobles, Diego Calero Anasuo amenezava
xamillo y Alonso Garcia hidalgo residentes por los dos estados
todos oficiales y Capitulares con voz y voto en el ayun
tam^{to} de Sta dña O^a, y el numero de los que lo Congonan
hallando de Junco en el aldon de Campara tamida como
lo an de dho para Consejo y deluicias tomas Util al comun
de Sta O^a y dho su Consejo: Dixerongue hallandome con
la Parision de Tesar en los ofizios que obranen y en la de
falarie para satisfazer las muchas p^{er}isias y p^{er}isias que
en su tiempo anocurido; y en mill R^o que de ellos son lo
tres mil que se regularon a los propios de este Consejo por el de
vito del D^o por Tiento; y los otros para pagar Reduio del
Tiento del Caxora y Tiento del Alcaualatorio de dho proprio;
con buscado sus Mirs para dalia de este año y Tiento un
se. diferentes medios y dho Tiento Enon encontrados como que
el de hauese Allanado el C. Conde de Villanueva Marques
de Serates del Consejo de su M^g en el R. de Indias; a
presentar dho Tiento y para Remediar dhas p^{er}isias
y para enquntar las Texuas y las dehesas de los
de dho C. a exzupzion de lo q^{ue} ha destinado p^{er} el ganado
Texuan para el Imbernadero proximo Sig^o de este año
con la Circunstancia de que no quedando por de su Señoria
por el motivo de que se vedan de ellas a provechar el
ganadero q^{ue} no a hecho antes, ni a dhas obligada

veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS,**

Esta O. abolvete dho. S. de mil A. Mediante el qual
lo dho. o. grandissima Utilidad pues Conello de dho. de tan
yndispensables Usencias; Acordaron sus M. de dho.
men de dho. S. Conde Marques los R. Señores de dho. S.
A. para en quenta de dhas. Usencias, para el R. Señor de
de dhas. Usencias de las mismas circunstancias que van na
rradas; que a dha. Cantidad se le haga cargo al
actual Mayordomo de Condes en la quenta q. dha.
a dha. Sede de Resguardos separado firmada e
de Capitulo de dho. S. obligando a los Vinos propios de
ventas a dha. O. a su satisfaccion luego que se eviden
zie el que dhas. Usencias no anque dado por dhas. en lo
qual se dio a dho. Condes el Beneficio que de
considerarse pues de otra forma era incapaz al presente
cumplir con las expresadas graves Usencias por dho.
Su auto Capicular asi lo proveyeron Acordaron y
firmaron sus M. de dho. Señores Justicia y R. de dho.

Don Alonso Ramirez
Mauro
Doc. de dho.
Alonso

Don Juan de Dios
Antonio Xarami
Don Juan de Dios
Don Juan de Dios

Declaraz de lo q.
conceder a dho. S.
Monse

En la C. de dho. de las cosas ag. de dho. S. de dho. S.

Acuerdo: En la Villa de Medina de las Torres a los dias diez e once mes de
 Junio de mill e quatrocientos e quatroenta e dos años los Señores
 de Justicia y Regim^{to}, de ella hallandose juntos en su
 Ayuntamiento con la solemnidad del estilo para deliberar
 lo concerniente al buen gobierno de dicha Villa y de sus
 Comarças dijeron que estando sus Mages para tasar en
 el uso de sus respectivos oficios y en continuar
 de la costumbre que demas antiguo ay en ella de
 nombrar antes de pasar en los cargos dichos, Alca
 des de la S^{ta} Hermandad por ambos Estados y de pos
 terior de el año que a dezim� de dicho mes
 de Agosto de mill e quatrocientos e quatroenta e dos años
 de nombramiento acordaron el nombrar y nombraron
 con efecto para dichos oficios a las personas siguientes

Alc. de la S^{ta} Hermandad } Para Alcaldes de la S^{ta} Hermandad por el Estado noble
 m. y el Estado } al Sr. Dn. Alonso Ramirez navarro que lo es actual
 noble } ordinario y el mismo Estado.
 Alc. de la S^{ta} Hermandad } Para Alcaldes de la S^{ta} Hermandad por el otro Estado
 m. y el otro Estado } nombraron sus Mages a Dn. Antonio Albarado
 Depositario = } Por Depositario de dicho Puerto nombraron a Alonso
 Calero por de la S^{ta} y en esta conformidad con
 chuzeron dichos Señores Justicia y Regim^{to} de
 elección de una conformidad y mandaron
 que los electos Alcaldes de la S^{ta} Hermandad
 de la S^{ta} Hermandad de la S^{ta} Hermandad en posesión y
 al Depositario se le entere de dicho nombramiento

para que le Conste y Cumpla Con su Deber y Obligacion
Su dho Capitulo asi lo proveyeron acordaron y firmaron =

Dn Alonso Ramirez
Nauarro

Juan Manuel
[Signature]

Dn Joseph
Herrera

Alonso de Valdivia
Alonso Jimenez
Xaramillo

[Signature]

Juan Camacho
Mateos
[Signature]

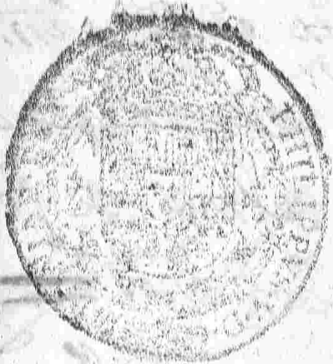
veinte mil reales.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARA VEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y DOS.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page.]



Reciute mercatoribus.

**SELLO QUARTO·VEINTE
MARAVEDIS·AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y QUARENTA
DOS =**

D. Fran. Guernar franco Uno de la V. de Lupa ante
V. de. como m. for. p. d. a. pasada - Digo: queriendo facultando
a qualquiera Personas Varones abruca, y mudas Verindas
v. a. l. a. d. a. d. o. l. a. a. d. o. n. d. e. q. u. i. e. r. a. n. : L. e. n. b. i. m. e. n. d. o. n. e. l. e. n. t. a. l. a. e. n.
o. n. a. d. o. n. d. e. e. n. g. o. C. a. s. a. y. o. r. a. s. U. n. i. e. s. y. i. m. u. e. b. l. e. s. , U. n. d. o. d. e. l.
L. e. g. a. l. P. e. r. m. i. s. o. q. u. i. e. r. a. s. l. i. b. e. d. e. n. u. m. e. r. a. s. d. e. l. d. i. a. d. e. l. l. a. , p. r. o. d. e.
u. n. d. a. d. y. q. u. i. e. r. e. l. i. b. r. e. e. t. P. a. d. r. o. n. , o. b. l. i. g. a. n. d. o. n. e. a. C. u. r. i. a.
y. q. u. i. e. r. e. n. t. e. d. e. l. a. L. e. y. R. e. a. l. R. e. c. o. p. i. t. a. d. a. y. a. C. o. n. t. r. i. b. u. t. i. o. n. e. P.
p. u. b. l. i. c. a. y. C. o. r. r. e. s. p. o. n. d. a. c. o. m. o. l. e. n. t. e. n. a. s. d. e. n. t. e. E. s. t. a. d. o. q. u. e. b. i. e. n.
E. s. t. a. u. e. E. l. d. e. R. e. l. l. e. y. a. n. a. y. o. n. H. o. u. d. a. m. e. n. t. e. d. i. c. h. a. y. n. o. n. e. s. t. a. d.
L. i. b. e. r. a. c. o. n. s. e. r. a. , L. e. g. a. l. l. a. V. e. r. i. n. d. a. d. c. o. n. s. i. s. t. e. e. n. e. l. e. n. i. m. i. s. o. y.
E. p. i. s. t. o. L. a. d. e. b. i. m. o. q. u. i. e. r. a. l. e. n. t. a. l. a. y. c. o. n. s. e. r. u. a. n. l. a. e. n. t. a. d.
V. e. l. l. a. =

Supp. al D. n. q. u. e. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. c. i. o. n. e. p. o. r. t. a. l. V. e. r. i. n. o. c. o. n. C. e. l. i. d. a. d. d. e.
c. u. m. p. l. i. a. R. e. q. u. i. s. i. t. o. s. y. C. o. n. t. r. i. b. u. t. i. o. n. e. r. e. s. p. e. c. i. f. i. c. a. m. e. n. t. e. e. n. l. o. q. u. e.
c. o. r. r. e. s. p. o. n. d. a. , s. e. a. l. e. n. t. a. m. a. n. d. a. n. d. o. n. e. S. e. r. u. i. a. e. l. P. a.
d. r. o. n. V. e. r. i. n. d. a. d. y. q. u. i. e. r. e. d. e. p. o. n. e. r. e. l. i. b. e. r. a. c. i. o. n. e. s. a. n. e. s. p. e. c. i. f. i. c. a. d. o. s.
C. o. n. s. e. r. u. e. n. d. o. c. o. n. D. i. c. t. a. m. e. n. d. e. l. a. L. e. y. R. e. a. l. D. o. c. u. m. e. n. t. o. s. j. u. s. t. i. f. i. c. a. d. o. s. c. u.
y. n. o. n. t. a. m. e. n. t. e. u. n. e. h. o. r. a. S. a. n. c. a. , P. r. o. d. e. j. u. r. i. s. q. u. e. y. e. n. l. o. n. e.
e. s. t. a. u. e. l. i. b. e. r. a. c. i. o. n. e. =

D. Fran. Guernar franco

[Handwritten signature]

Caras de determinacion Neuse Aquida: Lo Man
daron los señores Alfonso Ramirez Navarro y el Sr.
que oyo el Martin Chaparro Hoq. elos de

para siempre
Luz de Luz, y con este
non y firmaron los señores
Conde y Causa los efectos

Don Alonso Ramirez
Navarro

Don Joseph

de Herrera

Don Melchor

Don Agostino
de Aguirre

Antonio Jimenez
de Zamalloa

Don Juan
de Sarmiento

Acto de marañón

SELLO CUARTO-VEINTE
MARAÑÓN. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The text appears to be a historical document or record.]



Urbis mar 1713.

SELLO QUARTO VENTINA
MAR AVEDES ANGELES
SETECIENTOS Y QUINIENTOS
TA Y...

Don Juan Quiñones franco Duino de esta Villa como
mejor por vno proceda = Digo: que ami Pedimento en
Huyendo de la del Corriente fueron dms. serbidos ma
me deidad con testimonio a Resguardo y se omi
pedir y hacer Señalamiento de Corado; y pues me
ues ponde el de los hijos dalgos como noble guero de
sangre Casa Solar y familia segun parere en la R!
Executoria de que se valio D. Juan Joseph Quiñones
y franco mi hijo para obrenulo de que se halla
Copia en el Archivo de Papeles de este Ayuntamiento
y militando la misma y aun mayor parte pa
ra conmigo pues en mi Cabeza fue librada dha
Executoria debe militar y qual dho. dandose dms.
por Regueros con la copia que pido se tenga pre
sente unde sea serbidos Señalar me dho estado de
los hijos dalgos mandandome sentar como tal en los
Libros Padrones Repartimientos y demas de Regu
laridad y esilo de esta Villa, y que el testimonio que
ayude dase me sea literal o en Relapion bastante
mente espresiva de deidad y estado =
Supp. a dms. que teniendo presente la copia de la R! exe
cutoria de mi Hobbiera y dandose por Regueros con
ella sean serbidos mandax y hacer como llebo pe
dido Justicia. Y en lo necesario suppo =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Este de los comentarios por los Señores Justicia y Desp. de
Sta. de Medina de las Torres hallandose juntos en su Ayuntamiento

al Don de Campaña tanida como lo an escrito Dize
xon que para proveer lo que Corres^{do} en Justicia se traiga a
ste Ayuntamiento la Copia de la D^{ta} Defeutoria que
Menciona y vercuimientos a D^{fr}an. Joseph Guere
xer franco su D^{to} letrado Ceerino de dha V^{ta} y por
este asi lo proueyeron Acordaron y firmaron en dha
V^{ta} de Medina de las Torres a Diez e Diez dias de
el mes de febrero de mill e quatrocientos e
dos años =

Dn Alonso Ramirez

Nauarro

Dn Joseph
de Herrera

Alonso

J^ou^oal Ma^o
Lazar

Antonio Jimenez
Xaramillo

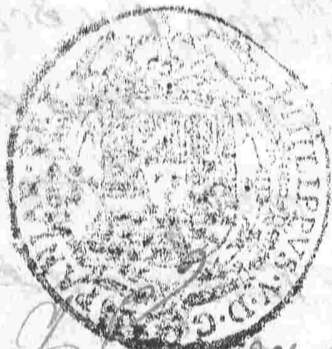
Antem;

Juan Ramirez
Nauarro

En la Villa de Medina de las Torres a Diez e Diez dias
del mes de Marzo de mill e quatrocientos e quatro
y dos años los Señores Justicia y T^ole^o de ella tra
yandose juntos en su Ayuntamiento de Don de Campa
ña tanida como lo an escrito en Vista de la D^{ta} de
dula de su M^o. Dios Rey, expedida a favor de
D^{fr}an. Guere^o franco que es el más mo por que
se pide admision en la V^{ta} de su estado noble, una D^{ta}

Redula de Balla firmada a la R. mano de Fernando
da de Espana. Sabed que Morales en devocion y
frenta fha en Alcala a los dies de Mayo de junio de
A año pasado de mill e quatrocientos e setenta e nueve
por lo qual se le restituyeron y reintegraron a su antiguo
Estado de Hidalguia e nobleza como descendiente
A suso dho D. Antonio su hermano de Juan
Gonzalez de Texera Abuelo de las Casas de
Varegas e su hermano e nieto en el Valle de Cazue
do de Montañas de Burgos, con cuya copia y as
sunto anexo se quevedo por parte de dho D. Juan
Gonzalez Conde morado de Gaversch dado sermo
en Sta O por el Ayuntamiento, Diferon que o be
diziendo ante todas cosas dho R. Mandado como
Carta de mio Rey e Senor natural, se restituan
y reintegren por tal dho dalgos no rone, de sangre
y dolo e conocido por varon de dha descendencia
e mandaron que en su virtud se ponga en listas o
Padrones donde se ayan los hijos dalgos quedando
do por ello haui para poder ser votado en los oficios
de Alcaldes e Regidores por su Estado conque se des
tinen a los hombres buenos de ellos y por con
te e sucesor para tales empleos, en cuyo tiempo
y tiempo gozara a las exenciones prerrogativas

de la Real Audiencia de Mexico.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

Procuradores que le corresponden y por el dho
Reyno Mandado, y Mandaron que quedando etc
Perceum, Con lo que le antecede original mente en
el archivo de Sta V. Sede adho d. Fran. Guzman
franco Copia Testimoniada de ella como tambien
de lo operado sobre admittida por Verano de ella
paraguando de su dho, y por este en dho Cas
particular asi lo promouion acordaron y firmaron
Sus Mtes dnos Señores Justicia y Respon^{do}

Dn Alonso Ramirez
Navarro

S. D. X. Qual. Nat.

Dn Joseph

Chaparral

E. Herrera

Doc. Metome

Antonio Jimenez

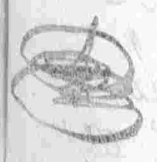
No No

Xaramilla

Antem.
Juan Jimenez

Ciudad de Arbillones y felmedidor Ca. y de la
Ciudad de la ... por ... hasta ...

Co
Gran Navier Montero e Espinosa y Bo
nilla s. de ... del numero perpetuo m. de ... y
vicio de Mill. esta ... y B. Licitifico como ...
por ... D. Alonso Ramirez Navarro Alcalde
... por el primer estado de la ... y Medina de las Torres
de este ... en ... poder de su consejo Just. y Resm.
... por las qu. con la parte de D. Ju. ...
la encavexo por lo ... de Mill. su Nuevo y mp. ...
del quarto de fielme. ... las especies sobre q. ...
puestos se causaren y consumieren en ...
Just. por ... y forasteros contribuyentes ...
lo quarto a. de ... q. comenzaron a ...
se en primer e honero par. del ... y terminaron fin
de Diz. del q. Venosa ... quarenta y cinco y obligo
a pagar encara ... de ellos por dha. Razon a ...
Tal ... en ... la ... de ...
ocho mil ... y da ... en ...
e ... y quatro Mill. y ochomil ...
Setenta y tres mil ... a los nuevos
y mpuestos de un Millon y tres Mill. ...
mil ochoz. ... y los ...
... al ... de ...
... obligo a q. satisfaga dha. ...
e fin de Abril ... y Diz. ...



Setenta y nueve mil tres. setenta y siete mil y
unoxio eoroo cada vno puesto eou qu^{ta} cofa y
Niego y en moneda eoroo. en fin eoroo vno en po
ser del Adm^{or} q. q. es ofuere en esta L^{ra} e las
Mencionadas r^{tas} y q. en d^{ta} de ello se Despache
contra la v^a con arreglo ala xx. y no^{ta} del
año e veinte y cinco e executor ala cobranza con
quaxoz. m^o de Salario encada vndia Jazemas
del precio referido quedo eou quenta y oblig^{on} el
Satisfacer al eoroo eoroo eoroo v^a la refaccion q. le
corresponda por razon eoroo q. contribuiere en mar
eratos eoroo. e mill. eoroo q. el Breve eoroo eoroo
perxime eoroo oblig^{on} eoroo eoroo eoroo. y por
v^a eoroo poder se aceptoron por q. eoroo eoroo
dava. Adm^{or} q. eoroo eoroo eoroo eoroo eoroo
vinoia q. dio eoroo eoroo eoroo eoroo eoroo
en la accion eoroo q. a su parte compere para que
bien asi y como eoroo eoroo eoroo. lo podia hacer
pues aue perxeuir y cobrar eoroo eoroo. y fo
xatlexos contribuietes eoroo. viene practica
do y mas bien vnto leua lo eoroo. e mill.
y d^{ta} eoroo eoroo eoroo eoroo eoroo eoroo eoroo
dicion eoroo eoroo eoroo la Adm^{on} q. por qu^{ta} del
eoroo eoroo eoroo eoroo eoroo eoroo eoroo eoroo
este año eoroo eoroo eoroo eoroo eoroo eoroo eoroo
eoroo eoroo q. se haga eoroo eoroo eoroo eoroo
eoroo eoroo obligata eoroo eoroo eoroo eoroo eoroo
eoroo eoroo eoroo eoroo eoroo eoroo eoroo eoroo eoroo

que formal y Justificada de lo q^{ue} hubieron proce-
 dido con el y Litacion ya entregada todos los ca-
 libros equ^{ta} y raxon y demas pap^{as} convenientes para
 enrole en esta y devengas los salarios contas y gastos y
 otros q^{ue} se vieren causados y devengados asi como
 como los demas Minras empleadas y del mismo mo-
 do q^{ue} aquel devengase en el termino de los seis dias
 precisos en q^{ue} deve dar la referida cuenta para cum-
 plim^{to} Pno y otro sometieron a sus partes al fuero y
 Juris del Sr^o y de q^{ue} es ofuere de esta Prov^a como to-
 mas por menor cuenta de las Litadas con q^{ue} oxoim^{to}
 quevan en la s^{ra} e Mill^{as} con cargo a q^{ue} me referio y
 para q^{ue} asi conste y ala p^{ar}te de Maximo con
 forma de el p^{ar}te del q^{ue} ase tomar raxon D^o Bar^{on}
 Sanz Aldana con^{te} de la particular de el L^o de
 de esta Lit^o e B^o q^{ue} signo y firmo en ella a Veinte
 y quatro de Abril de mill e quatrocientos y dos

En testimonio de verdad

Juan Antonio de Copinosa

En la Contaduria en Nueva Piedad y San Bartolome
 de esta Ciudad en Puerto y Merced que da comoda
 salidas de la Contaduria de la Prov^a de Ab^o de N^o

Juan Antonio de Copinosa

Para despachos de oficio quatro mrs.



**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAT
RENTA Y DOS.**

Manuel de Sandoval

Manuel de Sandoval

Manuel de Sandoval

Manuel de Sandoval

Manuel de Sandoval

Manuel de Sandoval